

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**

**INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 092-2021-OCI/0251-SCE**

**SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS
CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
AL SEGURO SOCIAL DE SALUD- ESSALUD
DISTRITO DE LIMA, PROVINCIA DE LIMA, REGIÓN LIMA**

**“A LA CONTRATACIÓN DIRECTA N° 342-2020-
ESSALUD/CEABE-1 - ADQUISICIÓN DE LENTES DE
SEGURIDAD CONTRA SALPICADURA PARA
ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE ESSALUD”**

PERÍODO: 1 DE JULIO DE 2020 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020

TOMO I DE I

29 DE DICIEMBRE DE 2021

LIMA - PERÚ

**“Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”**



0001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 092-2021-OCI/0251-SCE

“A LA CONTRATACIÓN DIRECTA N° 342-2020-ESSALUD/CEABE-1 - ADQUISICIÓN DE LENTES DE SEGURIDAD CONTRA SALPICADURA PARA ESTABLECIMIENTOS DE SALUD - ESSALUD”

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	3
1. Origen	3
2. Objetivo	3
3. Materia de Control Especifico y Alcance	3
4. De la entidad o dependencia	4
5. Notificación del Pliego de Hechos	5
II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	6
1. LA GERENCIA CENTRAL DE OPERACIONES Y LA CENTRAL DE ABASTECIMIENTO DE BIENES ESTRATÉGICOS FAVORECIERON A LA EMPRESA VÍA AYAYCHAN SAC AL REQUERIR Y ADQUIRIR SIN SUSTENTO Y EN EXCESO 279 075 LENTES DE SEGURIDAD CONTRA SALPICADURAS QUE NO ESTABAN DENTRO DEL LISTADO DE BIENES APROBADO POR EL MINISTERIO DE SALUD PARA ENFRENTAR LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19 Y CONTABAN CON CERTIFICADO DE CALIDAD FALSO; LO QUE HA AFECTADO EL ÓPTIMO USO DE LOS RECURSOS DE LA ENTIDAD AL GENERARSE UN SOBRESTOCK DEL BIEN Y UN MAYOR GASTO POR EL IMPORTE DE S/ 5 023 350,00.	6
III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	38
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	38
V. CONCLUSIÓN	38
VI. RECOMENDACIONES	39
VII. APÉNDICES	40

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 092-2021-OCI/0251-SCE

“A LA CONTRATACIÓN DIRECTA N° 342-2020-ESSALUD/CEABE-1 – ADQUISICIÓN
DE LENTES DE SEGURIDAD CONTRA SALPICADURA PARA
ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE ESSALUD”

PERÍODO: 1 DE JULIO DE 2020 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad al Seguro Social de Salud, EsSalud, en adelante “entidad” corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2021 del Órgano de Control Institucional de EsSalud registrado en el Sistema de Control Gubernamental - SCG con la orden de servicio n.° 2-0251-2021-009, cuyo inicio fue comunicado a la Presidencia Ejecutiva de EsSalud mediante oficio n.° 1519-OCI/GCIII-ESSALUD-2021 de 10 de noviembre de 2021, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad”, aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificada con Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021.

2. Objetivo

Determinar si el requerimiento y contratación de lentes de protección contra salpicaduras para los establecimientos de salud de Essalud, derivados de la Contratación Directa n.° 342-2020-ESSALUD/CEABE-1, se efectuaron conforme a la normativa vigente.

3. Materia de Control Especifico y Alcance

Materia de Control Especifico

La materia de control específico del presente servicio de control posterior es la adquisición de lentes de seguridad contra salpicaduras mediante Contratación Directa n.° 342-2020-ESSALUD/CEABE-1, los cuales no se encontraban dentro de la relación de “Bienes o servicios requeridos para las actividades de la emergencia sanitaria COVID-19” aprobado por el Ministerio de Salud - MINSA y no contaban con certificado de calidad, favoreciéndose al contratista con la compra; asimismo, parte de ellos (279 075 lentes) se adquirieron sin sustento y en exceso, al no haber sido requeridos por las áreas usuarias y tratarse de lentes reutilizables.

El monto objeto de control del presunto hecho irregular asciende a S/ 5 023 350,00, que corresponden al mayor gasto efectuado por la compra de 279 075 lentes de seguridad contra salpicaduras sin sustento.

Alcance

El servicio de control específico comprende el periodo de 1 de julio al 30 de noviembre de 2020, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

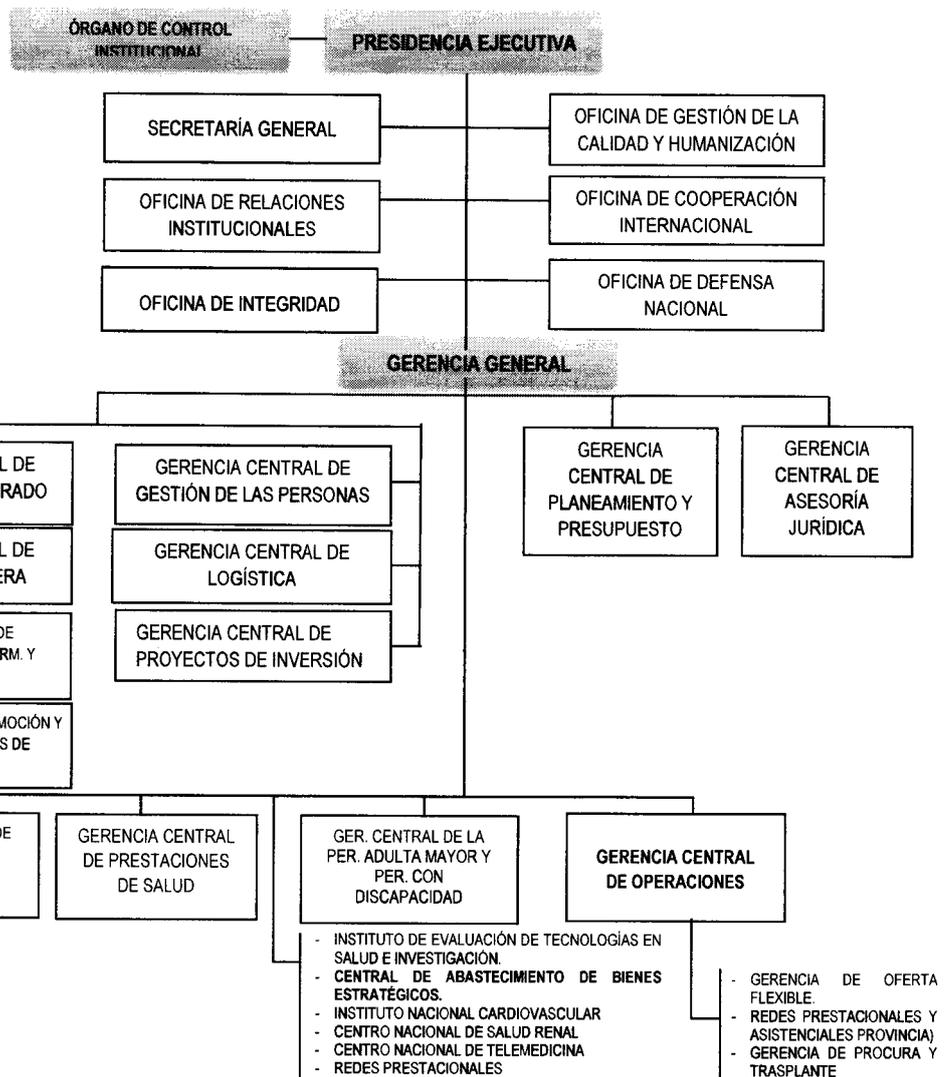


4. De la entidad o dependencia

El Seguro Social de Salud está adscrito al Sector Trabajo y Promoción del Empleo, en el nivel de gobierno nacional.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica del Seguro Social de Salud - Essalud:

GRÁFICO N° 1
ORGANIGRAMA DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD



Fuente: Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 656-PE-ESSALUD-2014 de 31 de diciembre de 2014, modificado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 767-PE-ESSALUD-2015 de 31 de diciembre de 2015 y las Resoluciones de Presidencia Ejecutiva n.°s 141, 310, 328 y 394-PE-ESSALUD-2016 de 3 de marzo, 17 y 30 de junio y 19 de agosto de 2016, y Resoluciones de Presidencia Ejecutiva n.°s 055, 142, 347 y 539-PE-ESSALUD-2017 de 16 de enero, 06 de febrero, 11 de mayo y 14 de agosto de 2017, respectivamente, Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 125-PE-ESSALUD-2018 de 16 de febrero de 2018, Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 630-PE-ESSALUD-2020 de 18 de agosto de 2020 y Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 390-PE-ESSALUD-2021 de 30 de abril de 2021.

Elaborado por: Comisión de Control.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG y sus modificatorias, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificada con Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría, se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

No fue posible realizar la notificación electrónica a las siete (7) personas comprendidas en los hechos, César Eduardo Carreño Díaz, Gino José Carlos Dávila Herrera, Giovanita Ramos Rojas, Carolina Cabanillas Horna, Marco Antonio Ortiz De La Cruz, Edwin Wilson Sánchez Ventura y Alexis Noé Chinchay Guerrero, y se optó por la comunicación personal a través de medios físicos. En el **Apéndice n.° 24** se adjunta la razón fundamentada y conformidad respectiva.

La casilla electrónica de asignación obligatoria fue creada por la Contraloría y se comunicó el enlace para su activación a los citados funcionarios, pero no ingresaron a dicho enlace en el plazo establecido, conforme al procedimiento aprobado para dicha asignación en la normativa que rige las notificaciones electrónicas en el Sistema Nacional de Control.



II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

LA GERENCIA CENTRAL DE OPERACIONES Y LA CENTRAL DE ABASTECIMIENTO DE BIENES ESTRATÉGICOS FAVORECIERON A LA EMPRESA VÍA AYAYCHAN SAC AL REQUERIR Y ADQUIRIR SIN SUSTENTO Y EN EXCESO 279 075 LENTES DE SEGURIDAD CONTRA SALPICADURAS QUE NO ESTABAN DENTRO DEL LISTADO DE BIENES APROBADO POR EL MINISTERIO DE SALUD PARA ENFRENTAR LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19 Y CONTABAN CON CERTIFICADO DE CALIDAD FALSO; LO QUE HA AFECTADO EL ÓPTIMO USO DE LOS RECURSOS DE LA ENTIDAD AL GENERARSE UN SOBRESTOCK DEL BIEN Y UN MAYOR GASTO POR EL IMPORTE DE S/ 5 023 350,00.

En el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19 el Ministerio de Salud (MINSa) emitió los Decretos Supremos n.ºs 010 y 011-2020-SA con los que se aprobó el "Plan de Acción Vigilancia, contención y atención de casos del nuevo COVID-19 en el Perú" y la relación de "Bienes o servicios requeridos para las actividades de la emergencia sanitaria COVID-19"; por lo que, considerando dicha normativa, la Gerencia de Operaciones Territoriales (GOPE) de la Gerencia Central de Operaciones (GCOP) requirió la compra del dispositivo médico reutilizable "Lente de seguridad contra salpicaduras" para los órganos desconcentrados de Essalud a nivel nacional de 607 338 unidades; sin embargo, dicho dispositivo no se encontraba dentro de la relación de bienes aprobada por los citados decretos supremos.

Asimismo, la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos (CEABE) tramitó el referido requerimiento sin advertir el incumplimiento descrito y, en consecuencia, adquirió la cantidad de 330 000 unidades de lentes de seguridad contra salpicaduras, los cuales contaban con un certificado de calidad falso; de otro lado, sobre las unidades adquiridas, se advirtió que solo 50 925 fueron requeridas por los órganos desconcentrados, y la diferencia (279 075 unidades) se adquirió en reemplazo de un lente descartable denominado "Lente protector para cirujano", que sí fue requerido por los órganos desconcentrados; pero dicho cambio se efectuó sin sustento ni autorización de las áreas usuarias; de otro lado, la compra se realizó en exceso, toda vez que se consideraron como equivalentes los lentes descartables y los reutilizables, sin considerar que el último, por su naturaleza, podía usarse más de una vez y, por tanto, debían adquirirse en menor cantidad.

La situación expuesta ha afectado el óptimo uso de los recursos de la entidad al adquirirse sin sustento y en exceso los lentes de seguridad contra salpicaduras, generando un sobrestock y un mayor gasto por el importe de S/ 5 023 350,00; situación que se originó por la falta de diligencia, supervisión y control de los funcionarios de la Gerencia Central de Operaciones y de la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos al haber considerado para su adquisición en exceso y sin sustento el dispositivo médico Lentes de seguridad contra salpicadura, el cual no estaba incluido en la relación de bienes aprobados por el MINSa.

Los hechos expuestos se detallan a continuación:

Sobre la relación de bienes y servicios requeridos para las actividades de la emergencia sanitaria aprobada por el MINSa

Mediante el Decreto Supremo n.º 008-2020-SA de 11 de marzo de 2020 el gobierno declaró emergencia sanitaria a nivel nacional a consecuencia del COVID-19¹ y dispuso que en un plazo de 72 horas el MINSa apruebe el Plan de Acción y la relación de bienes y servicios que se requieren contratar para enfrentar la emergencia sanitaria. En atención a ello, el 14 de marzo de 2020 se publicó el Decreto Supremo n.º 010-2020-SA que aprobó el "Plan de Acción Vigilancia,

¹ La emergencia sanitaria declarada se prorrogó durante todo el año 2020 mediante los Decretos Supremos n.ºs 020, 27 y 31-2020-SA publicados el 4 de junio, 28 de agosto y 27 de noviembre de 2020, respectivamente.

contención y atención de casos del nuevo COVID-19 en el Perú” y la relación de “Bienes o servicios requeridos para las actividades de la emergencia sanitaria COVID-19”, incluyéndose al Seguro Social de Salud - Essalud como una de las entidades responsables de ejecutar el citado Plan de Acción.

Posteriormente, el 30 de marzo de 2020 se publicó el Decreto Supremo n.º 011-2020-SA² que modificó el citado Plan de Acción e incorporó al mismo el “Listado de bienes y servicios requeridos por Essalud”, con el cual la Entidad solicitó otros bienes y servicios para afrontar la emergencia sanitaria.

Revisados la relación de “Bienes o servicios requeridos para las actividades de la emergencia sanitaria COVID-19” y el “Listado de bienes requeridos por Essalud”, se apreció que estos incluían como parte de los Equipos de Protección Personal (EPP) para Essalud, el dispositivo médico de protección ocular denominado: “Lente protector para cirujano”, en las cantidades siguientes:

CUADRO N° 1
DETALLE DE LAS CANTIDADES DELENTE PROTECTOR PARA CIRUJANO APROBADO POR
EL MINISTERIO DE SALUD MEDIANTE LOS DECRETOS SUPREMOS N°s 010 Y 011-2020-SA

N°	Decreto Supremo	Entidad y bien aprobado		Cantidad	Costo Unitario S/	Total S/	Proyección
1	D.S. n.º 010-2020-SA de 14/03/2020	Essalud	Lente protector para cirujano	84 360	4,50	379 618,20	3 meses
2	D.S. n.º 011-2020-SA de 30/03/2020	Essalud	Lente protector para cirujano	421 798	4,50	1 898 091,00	3 meses
		Villa Panamericana	Lente protector para cirujano	3 000	3,80	11 400,00	3 meses
Total				506 158		2 289 109,20	

Fuente: Decreto Supremos n.ºs 010 y 011-2020-SA.

Elaborado por: Comisión de Control.

Al respecto, el Decreto Supremo n.º 010-2020-SA, en su artículo 3º, precisa, entre otros, que las contrataciones que se realicen a su amparo deben destinarse exclusivamente para los fines que establece dicha norma, bajo responsabilidad; no obstante, la Gerencia Central de Operaciones requirió a la Gerencia General, a través de la nota n.º 297-GCOP-ESSALUD-2020 de 14 de abril de 2020, (**Apéndice n.º 4**) que se incluya en la relación de “Bienes o servicios requeridos para las actividades de la emergencia sanitaria COVID-19” el dispositivo médico reutilizable denominado “Lente de seguridad contra salpicaduras” en reemplazo del lente protector para cirujano (descartable); sin embargo, dicho reemplazo fue tramitado con Proveído n.º 3319 de 21 de abril de 2020, de Gerencia General, fecha en que fue derivado a la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos (CEABE), con la sumilla “**ATENCIÓN Y TRÁMITE PRIORITARIO SEGÚN NORMATIVIDAD VIGENTE**”, es decir, la Gerencia General precisó que la compra debe sujetarse a la normativa vigente (Decretos Supremos n.ºs 010 y 011-2020-SA).

Al respecto, se tiene conocimiento que mediante Resolución Ministerial n.º 139-2020-MINSA de 29 de marzo de 2020³, el MINSA aprobó el Documento Técnico “Prevención y atención de personas afectadas por COVID-19 en el Perú”, cuyo numeral 8.12 recomienda el uso de “Lentes protectores con ventosa - no descartables” (que corresponden a los lentes de seguridad contra salpicadura - reutilizables), quedando en decisión de la entidad si lo compra o no. Sobre estas disposiciones, la gerencia general de Essalud, a través del memorando circular n.º 046-GG-ESSALUD-2020 de 21 de abril de 2020, (**Apéndice n.º 5**) estableció la posición de la entidad, al exhortar a los órganos desconcentrados a nivel nacional que se debe verificar que los bienes y servicios a adquirir en el marco de los Decretos Supremos n.ºs 10 y 11-2020-SA se encuentren

² En el Diario Oficial El Peruano se publicó el Decreto Supremo n.º 012-2020-SA, pero mediante Fe de Erratas publicada el 4 de abril de 2020 se aclaró que debió decir Decreto Supremo n.º 011-2020-SA.

³ Derogada por Resolución Ministerial n.º 193-2020-MINSA de 13 de abril de 2020, la cual mantiene la recomendación del uso de lentes protectores con ventosa.

en la relación de bienes y servicios para las actividades de la emergencia sanitaria aprobados, precisando textualmente lo siguiente:

"(...) mediante Decreto Supremo n.° 010-2020-SA, modificado por el Decreto Supremo n.° 011-2020-SA, se aprobó y modificó, entre otros, la relación de "Bienes o servicios requeridos para las actividades de la emergencia sanitaria COVID-19", que en Anexo II, forma parte integrante de los Decretos Supremos en mención, señalándose como entidad interviniente, entre otras, a Essalud.

Con relación a este supuesto, se debe verificar que el bien y/o servicio que se pretende contratar se encuentre en la relación de "Bienes o servicios requeridos para las actividades de la emergencia sanitaria COVID-19" citada en el párrafo precedente. (lo resaltado es agregado).

De lo antes indicado, queda claro que las adquisiciones de bienes o servicios a realizarse por parte de Essalud, en el marco de los Decretos Supremos n.°s 010 y 011-2020-SA, debían ceñirse a los bienes y servicios que se encontraban incluidos en el listado aprobado por el Ministerio de Salud, y no a otros bienes.

Posteriormente, con el Decreto Supremo n.° 029-2020-SA de 15 de octubre de 2020, se modificó la relación de bienes y servicios requeridos para afrontar la pandemia por COVID-19, pero en esta ocasión ya no se incluyó a Essalud dentro de las entidades que ejecutarían el Plan de Acción.

Sobre el requerimiento de adquisición de lentes de seguridad contra salpicaduras y su sustento

Luego de la aprobación de los Decretos Supremos n.°s 010 y 011-2020-SA y de las disposiciones impartidas por la Gerencia General; mediante informe técnico n.° 117-GOPTE-GCOP-ESSALUD-2020 de 20 de julio de 2020 (**Apéndice n.° 6**), el gerente (e) de la Gerencia de Operaciones Territoriales (GOPTE), Gino José Carlos Dávila Herrera, con el V°B° de la directora (e) de dicha gerencia, Giovanita Ramos Rojas, remitieron al gerente de la Gerencia Central de Operaciones (GCOP), César Eduardo Carreño Díaz, el sustento técnico para la solicitud de gestión de requerimiento de diversos bienes estratégicos para las redes a nivel nacional en el marco de la prórroga por 90 días calendarios de la emergencia sanitaria por COVID-19⁴, cuyo Anexo n.° 1 "Requerimiento consolidado nacional" incluía, entre otros, el requerimiento de compra de 607 338 unidades del dispositivo médico "Lentes de seguridad contra salpicaduras", contraviniendo lo dispuesto por la Gerencia General a través del memorando circular n.° 046-GG-ESSALUD-2020 de 21 de abril de 2020 (**Apéndice n.° 5**), y sabiendo que este bien, como se expuso anteriormente, no estaba considerado en el listado de bienes aprobados por el MINSA, el cual comprendía al dispositivo médico "Lente protector para cirujano" como parte de los Equipos de Protección Personal (EPP) necesarios para afrontar la pandemia por COVID-19.

Al respecto, los numerales 3.1 y 3.2 del Decreto Supremo n.° 020-2020-SA antes mencionado indican que la relación de bienes y servicios a contratar durante la prórroga del estado de emergencia, se encuentra detallada en la lista de bienes y servicios aprobada por el MINSA y el texto de dichos numerales se reproduce en el informe técnico n.° 117-GOPTE-GCOP-ESSALUD-2020 (**Apéndice n.° 6**), el cual adjunta impresiones de correos electrónicos emitidos entre el 6 y 13 de julio de 2020 por la directora (e) de la Gerencia de Operaciones Territoriales, Giovanita Ramos Rojas, solicitando a los diversos órganos desconcentrados de Essalud a nivel nacional que requieran los bienes y servicios necesarios para afrontar la pandemia,



⁴ Dispuesta mediante Decreto Supremo n.° 020-2020-SA de 4 de junio de 2020, que prorrogó la emergencia sanitaria por un periodo de 90 días calendarios que incluían el periodo del 10 de junio al 7 de setiembre de 2020.

acompañando un archivo Excel con el detalle de los bienes y servicios a requerir, entre los que se encontraba los lentes de seguridad contra salpicadura y lentes protectores para cirujano.

La información solicitada por la GOPTE fue atendida por los órganos desconcentrados mediante correos electrónicos emitidos entre el 6 y 14 de julio de 2020 (Apéndice n.º 6), donde se requieren los bienes y servicios necesarios para afrontar la emergencia sanitaria en el marco de los Decretos Supremos n.ºs 010 y 011-2020-SA para un periodo de consumo de seis (6) meses (de julio a diciembre 2020)⁵, es decir, por un periodo mayor al de la prórroga del estado de emergencia (90 días calendario) porque el formato de la GCOP así fue diseñado, apreciándose que en dichos requerimientos se solicitaron 50 925 unidades de "Lentes de seguridad contra salpicaduras" y 372 792 unidades de "Lente protector para cirujano", de acuerdo al siguiente detalle:

CUADRO N° 2
REQUERIMIENTOS DE LENTE DE SEGURIDAD CONTRA SALPICADURAS Y LENTE PROTECTOR PARA CIRUJANO, POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE ESSALUD A NIVEL NACIONAL

N°	Órgano desconcentrado	Fecha del requerimiento vía correo electrónico	Cantidad requerida de "Lente de seguridad contra salpicaduras"	Cantidad requerida de "Lente protector para cirujano"	Total de lentes
1	Red Asistencial Huaraz	6/07/2020	0	0	0
2	Centro Nacional de Salud Renal		0	0	0
3	Instituto Nacional de Cardiología		0	4 638	4 638
4	Red Asistencial Amazonas		0	400	400
5	Red Asistencial Ancash		0	1 200	1 200
6	Red Asistencial Apurímac		1 200	6 600	7 800
7	Red Asistencial Arequipa		0	0	0
8	Red Asistencial Ayacucho		0	500	500
9	Red Asistencial Cajamarca		700	0	700
10	Red Asistencial Cusco		0	4 500	4 500
11	Red Asistencial Huancavelica		0	300	300
12	Red Asistencial Huánuco		0	6 000	6 000
13	Red Asistencial Ica		0	10 632	10 632
14	Red Asistencial Juliaca	7/07/2020	0	0	0
15	Red Asistencial Junín		0	11 848	11 848
16	Red Asistencial La Libertad		0	12 000	12 000
17	Red Asistencial Lambayeque		0	21 600	21 600
18	Red Asistencial Madre de Dios		0	1 200	1 200
19	Red Asistencial Moquegua		0	2 700	2 700
20	Red Asistencial Moyobamba		0	600	600
21	Red Asistencial Pasco		0	1 200	1 200
22	Red Asistencial Piura		0	1 200	1 200
23	Red Asistencial Puno		0	504	504
24	Red Asistencial Tarapoto		0	6 000	6 000
25	Red Asistencial Tumbes		0	1 500	1 500
26	Red Prestacional Sabogal		0	38 700	38 700
27	Red Asistencial Tacna	8/07/2020	0	3 470	3 470
28	Red Asistencial Ucayali		0	0	0
29	Red Asistencial Loreto		1 500	3 000	4 500
30	Red Prestacional Almenara	9/07/2020	0	222 210	222 210
31	Red Prestacional Rebagliati		37 500	0	37 500
		10/07/2020	10 025	10 290	20 315
32	Villa Panamericana	13/07/2020	0	0	0
		14/07/2020	0	0	0
Total			50 925	372 792	423 717

Fuente: Correos electrónicos emitidos entre el 6 y 14 de julio de 2020 por los órganos desconcentrados de Essalud a nivel nacional.

Elaborado por: Comisión de Control.

Del cuadro precedente se aprecia que, con relación al bien "Lente de seguridad contra salpicadura", solo cuatro (4) de los treinta y dos (32) órganos desconcentrados requirieron este dispositivo médico a nivel nacional, en una cantidad que ascendía a 50 925 unidades; sin

⁵ Si bien el informe técnico n.º 117-GOPTE-GCOP-ESSALUD-2020 ni su anexo n.º 1 señalan el periodo que se piensa cubrir con la contratación, se desprende que este es de seis (6) meses de acuerdo con los requerimientos efectuados por los órganos desconcentrados a nivel nacional.

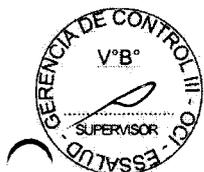
embargo, sin justificación ni sustento alguno el gerente (e) de la Gerencia de Operaciones Territoriales, señor Gino José Carlos Dávila Herrera, y la directora (e) de dicha gerencia, Giovanita Ramos Rojas, incluyeron en el Anexo n.º 1 del Informe técnico n.º 117-GOPTE-GCOP-ESSALUD-2020, la cantidad de 607 338 unidades de los lentes de seguridad contra salpicaduras, cantidad que representa el 1 092.61 % más, respecto de lo requerido por los órganos desconcentrados, lo que conlleva a determinar la existencia de indicios de un interés en adquirir particularmente y en exceso dicho bien.

Igualmente, del cuadro precedente se aprecia que en relación al dispositivo médico "lente protector para cirujano", veinticinco (25) órganos desconcentrados requirieron la compra de 372 792 unidades; sin embargo, los citados representantes de la GOPTE no los incluyeron en el Anexo n.º 1 del informe técnico n.º 117-GOPTE-GCOP-ESSALUD-2020, a pesar que el mencionado dispositivo sí se encontraba dentro del listado de bienes para afrontar la pandemia ocasionada por el COVID-19 aprobado por el MINSA, decidiéndose en su lugar solicitar los "Lentes de seguridad contra salpicaduras" sin sustento.

Posteriormente, mediante memorando múltiple n.º 66-GCOP-ESSALUD-2020 de 20 de julio de 2020, (**Apéndice n.º 7**) el gerente de la Gerencia Central de Operaciones, César Eduardo Carreño Díaz, remitió el Informe técnico n.º 117-GOPTE-GCOP-ESSALUD-2020 a la Gerencia Central de Logística (GCL) y a la gerente de la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos (CEABE), Carolina Cabanillas Horna, para su correspondiente adquisición, siendo la CEABE la que atendió el pedido, derivando el mismo al gerente (e) de la Gerencia de Adquisiciones de Bienes Estratégicos, Marco Antonio Ortiz De La Cruz, mediante proveído n.º 4483 de 23 de julio de 2020, quien a su vez lo remitió al gerente (e) de la Gerencia de Estimación y Control de Bienes Estratégicos, señor Edwin Wilson Sánchez Ventura, con proveídos de 25 de julio de 2020 y el 27 de julio de 2020 fue derivado para su atención al sub gerente (e) de la Sub Gerencia de Determinación de Necesidades y Control de Dispositivos y Equipamiento Médico, señor Edwin Wilson Sánchez Ventura, quien en su condición de gerente (e) de la Gerencia de Estimación y Control de Bienes Estratégicos a través del memorando n.º 757-GECBE-ESSALUD-2020 de 4 de agosto de 2020 (**Apéndice n.º 8**) remitió al gerente (e) de la Gerencia de Adquisiciones de Bienes Estratégicos, señor Marco Ortiz De La Cruz, para su correspondiente atención lo siguiente: i) Fichas Técnicas del Material Médico versión 1.0 del 3 de abril de 2021 correspondiente a los lentes de seguridad contra salpicadura aprobada por el Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud e Investigación (IETSI), ii) Anexo A "Cuadro referencial de Requerimiento y Distribución" de los 41 ítem de dispositivos médicos (entre los cuales se encuentra en el numeral 36, los lentes de seguridad contra salpicaduras, consignando la cantidad de 607,338 unidades) y iii) "Requerimientos Técnicos Mínimos y Condiciones generales para la contratación de dispositivos médicos".

Cabe resaltar que, ante el requerimiento de la Gerencia Central de Operaciones, la CEABE no acreditó documentadamente haber observado el documento, a pesar que incluía los lentes de seguridad contra salpicadura que no se encontraba dentro de los listados aprobados por el MINSA; asimismo, tampoco observó las cantidades de dicho dispositivo médico requeridas sin sustento y en exceso, lo cual denota un interés indebido en la adquisición del mencionado dispositivo, toda vez que, la Gerencia General había dispuesto solo la adquisición de los bienes comprendidos en dicho listado, aspecto que fue puesto de conocimiento a la propia CEABE mediante el memorando circular n.º 046-GG-ESSALUD-2020 de 21 de abril de 2020, el mismo que fue derivado a la Gerencia de Adquisiciones de Bienes Estratégicos y a la Sub Gerencia de Programación y Elaboración de Expedientes en el mes de abril de 2020, conforme se evidencia en el "Sistema de Administración Documentaria (SIAD) - Reporte Resumen del Trámite" (**Apéndice n.º 9**).

Posteriormente, el Subgerente (e) de Programación y Elaboración de Expedientes de la Gerencia de Adquisiciones de Bienes Estratégicos, señor Alexis Noé Chinchay Guerrero, procedió a requerir cotizaciones a diversos proveedores para atender el requerimiento; proceso



que culminó con la emisión de la Orden de Compra n.° 4503659716 de 16 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.° 10**) por el importe de S/ 5 940 000,00, girada a favor del proveedor Vía Ayaychan SAC por la compra de 330 000 lentes de seguridad contra salpicaduras, marca Taizhou Baolai al precio unitario de S/ 18,00.

La compra en mención se regularizó posteriormente mediante la Contratación Directa n.° 342-2020-ESSALUD/CEABE-1 "Adquisición de dispositivos médicos para los establecimientos de salud de Essalud - Lente de seguridad contra salpicadura" con el valor referencial de S/ 5 940 000,00, suscribiéndose el contrato n.° 4600054520 el 13 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.° 11**), habiéndose pagado íntegramente dicho importe a la empresa Vía Ayaychan S.A.C mediante Registro de Comprobante de Pago - RCP0024537 de 24 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.° 12**).

Sobre la compra en exceso del lente de seguridad contra salpicaduras (reutilizable) en lugar del lente protector para cirujano (descartable)

Como se ha expuesto anteriormente, la entidad requirió y adquirió sin sustento e indebidamente un total 279 075 lentes de seguridad contra salpicaduras, en reemplazo de los lentes protectores de cirujano requeridos por los órganos desconcentrados a nivel nacional; sin embargo, los gestores de la compra: directora (e) de la Gerencia Central de Operaciones, Giovanita Ramos Rojas, gerente (e) de Operaciones Territoriales, Gino José Carlos Dávila Herrera, gerente de la Gerencia Central de Operaciones, César Eduardo Carreño Díaz; y los funcionarios de la CEABE: gerente de la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos, Carolina Cabanillas Horna, gerente (e) de la Gerencia de Adquisiciones de Bienes Estratégicos, Marco Antonio Ortiz De La Cruz, gerente (e) de la Gerencia de Estimación y Control de Bienes Estratégicos, y sub gerente (e) de la Sub Gerencia de Determinación de Necesidades y Control de Dispositivos y Equipamiento Médico, Edwin Wilson Sánchez Ventura y subgerente (e) de Programación y Elaboración de Expedientes de la Gerencia de Adquisiciones de Bienes Estratégicos, Alexis Noé Chinchay Guerrero; no repararon en que al tratarse de un bien reutilizable, el lente de seguridad contra salpicaduras no debía adquirirse en exceso, ya que justamente los lentes que tenían la condición de reutilizables podían ser utilizados en una mayor cantidad de veces.; sin embargo, no se tomó en cuenta dicha condición.

Al respecto, de acuerdo a la Norma Técnica de Salud n.° 161-MINSA/2020/DGAIN "Norma técnica de salud para el uso de los equipos de protección personal por los trabajadores de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud", aprobada por Resolución Ministerial n.° 456-2020-MINSA de 2 de julio de 2020: "5.14 Si los recursos son limitados y no se dispone de componentes desechables del EPP, de manera excepcional, se usan elementos reutilizables tales como: (...) protector ocular (...), los cuales se desinfectan, esterilizan o descontaminan, según corresponda, después de cada uso de acuerdo con la normativa vigente."

De la norma técnica en mención, se desprende que se prefiere lo descartable a lo reutilizable, pudiéndose adquirir los últimos solo por excepción, situación que no ha sido acreditada en el presente procedimiento de contratación, más aún, que en el contexto de pandemia por COVID-19, que es un virus con alta tasa de transmisión, era razonable utilizar lentes descartables antes que los lentes reutilizables, pues los últimos requerían que los usuarios cuenten con los medios para su esterilización en el centro de salud o sus domicilios, actividades que involucrarán un riesgo de contaminación o contagio por la propia manipulación del bien y la deficiente desinfección, aspectos que tampoco fueron tomados en cuenta por la Gerencia Central de Operaciones al requerir la compra de los lentes de seguridad contra salpicaduras.

De las coordinaciones realizadas con la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos (CEABE), se tomó conocimiento que al 15 de setiembre de 2020 (día anterior a la compra de las 330 000 unidades al contratista Vía Ayaychan SAC), en los Almacenes se contaba con un "Stock a nivel nacional al 15 de setiembre de 2020 del material Lente de seguridad contra



salpicadura” de 430 536 unidades (**Apéndice n.º 13**) los cuales corresponden a una compra anterior (dos meses antes) también bajo el mismo criterio de emergencia sanitaria, que también fue requerida por la Gerencia Central de Operaciones y ejecutada su compra por la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos (CEABE), adquisición que se concretó con la orden de compra n.º 4503619158 de 10 de julio de 2020, regularizada mediante Contratación Directa n.º 168-2020-ESSALUD/CEABE-1 con la que se adquirieron 449 918 lentes de seguridad contra salpicadura al mismo proveedor Vía Ayaychan SAC; por lo que de haberse realizado la verificación del stock se hubiera advertido que el requerimiento y compra de 330 000 lentes de seguridad contra salpicadura era innecesaria, situación que denota un interés indebido en la adquisición del mencionado dispositivo médico, toda vez que, como se ha expuesto, este bien no se encontraba en el listado de bienes aprobados por el MINSA y la Gerencia General había dispuesto solo la adquisición de los bienes comprendidos en dicho listado, aspecto que fue puesto de conocimiento a la propia CEABE mediante el memorando circular n.º 046-GG-ESSALUD-2020 de 21 de abril de 2020, y derivado a la Gerencia de Adquisiciones de Bienes Estratégicos y a la Sub Gerencia de Programación y Elaboración de Expedientes en el mes de abril de 2020, conforme se evidencia en el “Sistema de Administración Documentaria (SIAD) - Reporte Resumen del Trámite”.

Del sobrestock del bien al 12 de agosto de 2021

Mediante oficio n.º 005-SCE-CAB-GCIII-OCI-ESSALUD/2021 de 22 de noviembre de 2021 (**Apéndice n.º 14**), se solicitó a la Gerencia Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos - CEABE que informe el saldo a la fecha de los 330 000 lentes de seguridad contra salpicaduras adquiridos a la empresa Vía Ayaychan SAC, pedido que fue atendido por la Sub Gerencia de Almacenamiento y Distribución (SGAD) de la Gerencia de Adquisición de Bienes Estratégicos (GABE) de la CEABE mediante el oficio n.º 118-CEABE-ESSALUD-2021 de 26 de noviembre de 2021 (**Apéndice n.º 15**), donde se reporta un saldo al 24 de noviembre de 2021 es de 189 698 unidades, apreciándose que esto representa el 57,48 % de la compra, manteniéndose el sobrestock a esa fecha.

Asimismo, mediante Acta de Verificación n.º 001-SCE-CAB-GCIII-OCI-ESSALUD-2021 de 18 de noviembre de 2021 (**Apéndice n.º 16**) se obtuvieron comentarios de la coordinadora del Almacén Hospitalario de la Red Prestacional Rebagliati de Essalud, quien manifestó que el stock existente en sus almacenes a la fecha es de 12 700 unidades, señalando que los mencionados lentes de seguridad tienen una lenta rotación toda vez que las áreas usuarias los requieren en mínima cantidad, indicando además que en el mes de junio de 2021 publicaron a través del Almacén Virtual la disposición de estos lentes de seguridad contra salpicaduras para su requerimiento a nivel nacional; sin embargo, no fueron requeridos por las áreas usuarias, asimismo, indicó que el mantener en el almacén esta gran cantidad de cajas de los mencionados lentes, genera que no se cuente con disponibilidad de espacio para almacenar otros bienes, además del riesgo que se puedan deteriorar.

Igualmente, mediante Acta de Verificación n.º 002-SCE-CAB-GCIII-OCI-ESSALUD-2021 de 22 de noviembre de 2021 (**Apéndice n.º 17**), suscrita entre la Comisión de Control y los funcionarios de la empresa Salud y Logística SAC (SALOG⁶), se informó que la rotación de los lentes de seguridad contra salpicaduras que se gestionan en los almacenes de SALOG, es mínima, señalando además que en el mes de setiembre a través del almacén virtual se pusieron a disposición a nivel nacional los lentes de seguridad contra salpicaduras que obran en sus almacenes, sin embargo a la fecha estos bienes no son requeridos por las áreas usuarias.

⁶ Sociedad Operadora con la que Essalud ha suscrito un contrato de Asociación Público Privada para la constitución de derecho de superficie, construcción de infraestructura, implementación y prestación de servicios de gestión de almacenamiento, distribución y entrega de materiales a la red de almacenes y farmacias de Lima de Essalud. El contrato fue suscrito el 5 de febrero de 2010 y fue ampliado por 10 años el 27 de febrero de 2021.

Cabe señalar, que el requerimiento efectuado por la Gerencia de Operaciones Territoriales a través del informe técnico n.° 117-GOPTE-GCOP-ESSALUD-2020 de 20 de julio de 2020 tenía una proyección de consumo para seis (6) meses, entonces, considerando que el proveedor entregó los 330 000 lentes de seguridad contra salpicaduras del 4 al 14 de octubre de 2020⁷, el producto debió haberse utilizado aproximadamente hasta el 14 de abril de 2021; sin embargo, al 25 de noviembre de 2021 (transcurridos más de 7 meses posteriores a la fecha en que debió utilizarse el mencionado producto), todavía queda en stock la cantidad de 189 698 unidades que representa el 57,48 % de la compra, generando un sobrestock de los mismos.

Cuantificación del mayor gasto

Con la información presentada en los acápites precedentes se observa que, en primer lugar, la entidad adquirió los 330 000 lentes de seguridad contra salpicaduras que no se encontraban dentro del listado de bienes aprobados por el MINSA; y que además existía una adquisición anterior de este mismo bien estratégico; sin embargo, considerando que los órganos desconcentrados de Essalud a nivel nacional requirieron una parte de los bienes (50 925 unidades), se tiene que la cantidad adquirida en exceso sería la diferencia de lo adquirido y lo requerido, es decir, 279 075 unidades (330 000 unidades - 50 925 unidades = 279 075 unidades). Ahora bien, siendo que el precio unitario del lente de seguridad contra salpicadura fue de S/ 18,00, el importe del mayor gasto incurrido por la entidad ascendería a S/ 5 023 350,00, que corresponde al resultado de multiplicar las 279 075 unidades sin sustento por su precio de S/ 18,00.

Por los hechos expuestos, corresponde indicar que los funcionarios de la CEABE adquirieron los lentes de seguridad contra salpicadura, inobservando lo dispuesto por el memorando circular n.° 046-GG-ESSALUD-2020 de 21 de abril de 2020, emitido por la Gerencia General y que se les hizo de conocimiento en el mes de abril de 2020; asimismo, inobservaron las cantidades por demás excesivas solicitadas por la Gerencia Central de Operaciones, las cuales no cuentan con el debido sustento, toda vez que no se consideró que dicho material, tenía la condición de "reutilizable" y, por tanto, se debió adquirir en menor cantidad; así como, no tuvieron en cuenta que dos meses antes se había adquirido mediante Contratación Directa n.° 168-2020-ESSALUD/CEABE-1 con la que se adquirieron 449 918 lentes de seguridad contra salpicadura al mismo proveedor Vía Ayaychan SAC.

Sobre la calidad de los equipos adquiridos

De la revisión del expediente de la Contratación Directa n.° 342-2020-ESSALUD-CEABE-1, se seleccionó una muestra a fin de verificar la veracidad de los documentos presentados por el contratista, como resultado de ello, se realizó la consulta a la entidad CCQS Certification Services Limited, la misma que confirmó que el Certificado n.° CE-PC-200420-276-01-9A (documento de 1 folio) (**Apéndice n.° 18**), presentado por Vía Ayaychan SAC como sustento de la calidad de los bienes entregados a Essalud, era falso y por tanto, los lentes de protección contra salpicaduras modelo KR0876, fabricados por Taizhou Baolai Glasses Manufacture Co., Ltda., no cumplirían con la norma EN 166:2001 "Personal eyes protection Specifications". El detalle de las confirmaciones recibidas se presenta a continuación:



⁷ Según las Guías de Remisión n.°s 002-00018 de 04/10/2020, 0002-000021 de 08/10/2020, 0002-000022 de 09/10/2020, 0002-000023 de 10/10/2020, 0002-000024 de 10/10/2020, 0002-000025 de 12/10/2020, 0002-000028 de 13/10/2020 y 0002-000029 de 14/10/2020.

CUADRO N° 3
CONFIRMACIONES RECIBIDAS SOBRE LA FALSEDAD DEL CERTIFICADO N° CE-PC-200420-276-01-9A⁸

Requerimiento efectuado a CCQS	Respuesta recibida de CCQS Certification Services Limited
Correo electrónico de 06/08/2021. Consulta cómo se puede verificar el certificado que se adjunta en PDF en 1 folio.	Correo electrónico de 10/08/2021 a las 02:36 horas, remitido por: j.bradley@ccqs.ie "La calidad del certificado es extremadamente pobre. Debería ser de 2 páginas. De acuerdo con ello, el certificado es nulo e inválido. " (el resaltado es nuestro)
Correo electrónico de 10/08/2021. Consulta si el fabricante tiene o no certificado para el modelo KR0876	Correo electrónico de 10/08/2021 a las 09:06 horas, remitido por: j.bradley@ccqs.ie "Me sentí Inmediatamente escéptico, ya que nunca había visto un certificado de tan baja calidad. Su ilegitimidad junto con el hecho de que solo tenía una página cuando debería tener dos, la hacían nula e inválida. Desde entonces, se ha recuperado el certificado original de nuestros archivos y el certificado que ha presentado es falso. Alguien ha modificado el nombre del titular del certificado, la dirección y el producto. " (el resaltado es nuestro)
Correo de 12/08/2021. Remite una copia más clara del certificado.	Correo electrónico de 13/08/2021 a las 05:36 horas, remitido por: j.bradley@ccqs.ie "El certificado en la página 1 de adjunto es un certificado fraudulento y está compuesto de dos certificados que contienen un modelo certificado y un número de certificado correcto. Sin embargo, ten en cuenta que es un certificado fraudulento" (el resaltado es nuestro)

Fuente: Correos electrónico de 10 y 13 de agosto de 2021, y Traducción Certificada TC n.° 1259-2021 sin fecha.

Elaborado por: Comisión de Control.

De lo confirmado por CCQS Certification Services Limited, se desprende que los lentes de seguridad contra salpicadura adquiridos a Vía Ayaychan SAC, no garantizarían el cumplimiento de los estándares de calidad respectivos, siendo de indicar que según lo confirmado por la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos (CEABE), mediante informe n.° 267-SGDNCDEM-GECBE-CEABE-ESSALUD-2021 de 12 de agosto de 2021 (Apéndice n.° 19), elaborado por la Sub Gerencia de Determinación de necesidades y Control de Dispositivos y Equipamiento y remitido por la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos a través del memorando n.° 3763-CEABE-ESSALUD-2021 de 13 de agosto de 2021 (Apéndice n.° 20) al Órgano de Control Institucional - OCI de Essalud, dicho documento fue utilizado para validar y acreditar que el proveedor cumplía las especificaciones técnicas y condiciones generales de la contratación.

Asimismo, mediante carta n.° 17-OCI/GCIII-ESSALUD-2021 del 16 de agosto de 2021 (Apéndice n.° 21), se requirió al proveedor Vía Ayaychan SAC, entre otros, la presentación del segundo folio del Certificado n.° CE-PC-200420-276-01-9A en cuestión. En atención a dicha carta, el ex gerente general de la citada empresa, mediante correo electrónico de 25 de agosto de 2021 (Apéndice n.° 22), comunicó que la empresa fue liquidada en el mes de diciembre de 2020 y desde esa fecha dejó de ser el gerente general; asimismo, señaló que sin perjuicio de ello remite la información solicitada; sin embargo, al revisar los documentos remitidos, se apreció que alcanzó la misma información que obra en el expediente de contratación, no aclarando si cuenta o no con el segundo folio del mencionado certificado.

Los hechos comentados en el presente informe configurarían indicios de favorecimiento e interés al proveedor Vía Ayaychan SAC, considerando que los funcionarios representantes de la Gerencia Central de Operaciones - GCOP (área usuaria): César Eduardo Carreño Díaz, gerente de la Gerencia Central de Operaciones; Gino José Carlos Dávila Herrera, gerente (e) de Operaciones Territoriales y Giovanita Ramos Rojas, directora (e) de la Gerencia de Operaciones Territoriales; así como los de la Central de Abastecimiento y Bienes Estratégicos - CEABE (Órgano Encargado de las Contrataciones): Carolina Cabanillas Horna, gerente de la CEABE; Edwin Wilson Sánchez Ventura, sub gerente (e) de Determinación de Necesidades y Control de Dispositivos y Equipamiento Médico y a la vez gerente (e) de Estimación y Control de Bienes Estratégicos de la CEABE; Marco Antonio Ortiz De La Cruz, gerente (e) de la Gerencia de Adquisiciones de Bienes Estratégicos de la CEABE y Alexis Noé Chinchay Guerrero, Sub gerente (e) de Programación y Elaboración de Expedientes de la Gerencia de Adquisiciones de

⁸ Tanto el requerimiento como las respuestas se hicieron en idioma inglés. Los textos que se presentan en el cuadro corresponden a las traducciones realizadas mediante Google Traductor (<https://translate.google.com/?hl=es&tab=TT>).

Bienes Estratégicos de la CEABE, requirieron y adquirieron indebidamente los lentes de seguridad contra salpicadura en cantidades excesivas y sin sustento, compra que favoreció al proveedor, el cual vendió a Essalud bienes en cantidades innecesarias, lo que directamente contribuyó a la obtención de un beneficio en detrimento de los recursos de la entidad.

La situación expuesta transgredió la normativa siguiente:

- Ley n.º 30225 “Ley de Contrataciones del Estado”, vigente desde el 9 de enero de 2016, y modificada por los Decretos Legislativos n.ºs 1341 y 1444, vigentes desde el 3 de abril de 2017 y 30 de enero de 2019.

“Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:
(...)

- f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.
- g) Vigencia Tecnológica. Los bienes, servicios y obras deben reunir las condiciones de calidad y modernidad tecnológicas necesarias para cumplir con efectividad la finalidad pública para los que son requeridos, por un determinado y previsible tiempo de duración, con posibilidad de adecuarse, integrarse y repotenciarse si fuera el caso, con los avances científicos y tecnológicos.”

“Artículo 9. Responsabilidades esenciales

- 9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.”

“Artículo 16. Requerimiento

- 16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternatively pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la

competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos."

- Decreto Supremo n.º 344-2018-EF que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30225 "Ley de Contrataciones del Estado" vigente a partir del 30 de enero de 2019, y modificado por Decreto Supremo n.º 377-2019-EF vigente a partir de 16 de diciembre de 2019.

"Artículo 29. Requerimiento

(...)

- 29.8 El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación."

Decreto Supremo n.º 010-2020-SA "Decreto Supremo que aprueba el Plan de Acción y la Relación de Bienes y Servicios requeridos para enfrentar la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo n.º 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a Nivel Nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19", publicado el 14 de marzo de 2020.

"Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el "Plan de Acción-Vigilancia, contención y atención de casos del nuevo COVID-19 en el Perú" y la relación de "Bienes o servicios requeridos para las actividades de la emergencia sanitaria COVID 19", de la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, que como Anexo I y Anexo II, respectivamente, forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Entidades Intervinientes y Plan de Acción

Corresponde al Ministerio de Salud, al Instituto Nacional de Salud y al Seguro Social de Salud - Essalud, realizar las acciones inmediatas desarrolladas en el "Plan de Acción-Vigilancia, contención y atención de casos del nuevo COVID-19 en el Perú" aprobado en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, en el marco de lo dispuesto por el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1156, que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2014-SA.

Artículo 3.- Relación de bienes y servicios

- 3.1 Las contrataciones que se realicen al amparo de la presente norma deben destinarse exclusivamente para los fines que establece la misma, bajo responsabilidad.
- 3.2 Los saldos de los recursos resultantes de la contratación de bienes y servicios establecidos en la relación de "Bienes o servicios requeridos para las actividades de la emergencia sanitaria COVID 19" aprobada en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, pueden ser utilizados, dentro del plazo de la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, para contratar los bienes y servicios del mismo listado, siempre y cuando no se hayan podido completar las cantidades requeridas".



**Anexo II. Bienes o servicios requeridos para las actividades de la emergencia sanitaria COVID-19
Essalud**

Descripción del bien o servicio	Unidad de medida	Cantidad	Costo Unitario	Monto Total
(...)				
Lente protector para cirujano	UN	84 360	S/ 4,50	379 618,20
(...)"				

- Decreto Supremo n.º 011-2020-SA "Decreto Supremo que modifica el Anexo I e incorpora Listados de Bienes y Servicios al Anexo II del Decreto Supremo n.º 010-2020-SA, Decreto Supremo que aprueba el Plan de Acción y la Relación de bienes y servicios requeridos para enfrentar la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo n.º 008-2020-SA", publicado el 30 de marzo de 2020.

"Artículo 1.- Modificación del Anexo I del Decreto Supremo N° 010-2020-SA, Decreto Supremo que aprueba el Plan de Acción y la Relación de bienes y servicios requeridos para enfrentar la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA

Modifíquese el Anexo I - "Plan de Acción - Vigilancia, contención y atención de casos del nuevo COVID-19 en el Perú" del Decreto Supremo N° 010-2020-SA, Decreto Supremo que aprueba el Plan de Acción y la Relación de bienes y servicios requeridos para enfrentar la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, de acuerdo al Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Incorporación de listados de bienes y servicios al Anexo II del Decreto Supremo N° 010-2020-SA, Decreto Supremo que aprueba el Plan de Acción y la Relación de bienes y servicios requeridos para enfrentar la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA

Incorpórese al Anexo II - relación de "Bienes o servicios requeridos para las actividades de la emergencia sanitaria COVID 19" del Decreto Supremo N° 010-2020-SA, Decreto Supremo que aprueba el Plan de Acción y la Relación de bienes y servicios requeridos para enfrentar la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el "Listado de Bienes y Servicios requeridos para el Plan de Acción - MINSA" y el "Listado de Bienes y Servicios requeridos por ESSALUD", de acuerdo al Anexo II que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Disposiciones subsistentes

Déjense subsistentes las demás disposiciones contenidas en Decreto Supremo N° 010-2020-SA, Decreto Supremo que aprueba el Plan de Acción y la Relación de bienes y servicios requeridos para enfrentar la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA".

(...)

"Anexo II. Listado de Bienes y Servicios requeridos por Essalud

Orden	Descripción del bien o servicio	Unidad de medida	Cantidad	Costo Unitario	Monto Total
Incremento de casos por fase de transmisión comunitaria					
(...)					
7	Lente protector para cirujano	UN	421 798	S/ 4,50	1 898 091,00
(...)					
Villa Panamericana					
(...)					
352	Lente protector para cirujano	UN	3 000	S/ 3,80	11 400,00

- Decreto Supremo n.º 020-2020-SA "Decreto Supremo que prorroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo n.º 008-2020-SA" publicado el 4 de junio de 2020.

"Artículo 3.- Relación de bienes y servicios

3.1 La relación de bienes y servicios que se requieran contratar durante la prórroga de la emergencia sanitaria se encuentra detallada en las listas de "Bienes o servicios requeridos para las actividades de la emergencia sanitaria COVID 19", contenidas en Anexo II del Decreto Supremo N° 010-2020-SA, modificado por Decreto Supremo N° 011-2020-SA.

3.2 Las contrataciones y adquisiciones que se realicen al amparo del presente Decreto Supremo y de los Decretos Supremos N° 008-2020-SA, N° 010-2020-SA y N° 011-2020-SA, deben destinarse exclusivamente para los fines que establecen dichas normas, bajo responsabilidad."

- Norma Técnica de Salud n.º 161-MINSA/2020/DGAIN "Norma técnica de salud para el uso de los equipos de protección personal por los trabajadores de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud", aprobada por Resolución Ministerial n.º 456-2020-MINSA de 2 de julio de 2020

"V. DISPOSICIONES GENERALES

5.14 Si los recursos son limitados y no se dispone de componentes desechables del EPP, de manera excepcional, se usan elementos reutilizables tales como: (...) protector ocular (...), los cuales se desinfectan, esterilizan o descontaminan, según corresponda, después de cada uso de acuerdo con la normativa vigente."

- Memorando Circular n.º 046-GG-ESSALUD-2020 de 21 de abril de 2020 de la Gerencia General, dirigido a los Gerentes de Redes Prestacionales, Gerentes y/o Directores de Redes Asistenciales, Gerente del Centro Nacional de Salud Renal - CNSR, Gerente del Instituto Nacional Cardiovascular - INCOR, Gerente Central de Logística y Gerente de la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos - CEABE.

"Supuesto de Contratación Directa por emergencia sanitaria (literal b.4)

A través del Decreto Supremo n.º 008-2020-SA el brote del Coronavirus (COVID-19) así como su propagación ha sido declarado como una emergencia sanitaria, siendo que ante dicha situación resulta aplicable lo establecido en el punto b.4) del literal b) del artículo 100 del Reglamento. Asimismo, mediante Decreto Supremo n.º 010-2020-SA, modificado por el Decreto Supremo n.º 011-2020-SA, se aprobó y modificó, entre otros, la relación de "Bienes o servicios requeridos para las actividades de la emergencia sanitaria COVID-19", que en Anexo II, forma parte integrante de los Decretos Supremos en mención, señalándose como entidad interviniente, entre otras, a Essalud.

Con relación a este supuesto, **se debe verificar que el bien y/o servicio que se pretende contratar se encuentre en la relación de "Bienes o servicios requeridos para las actividades de la emergencia sanitaria COVID-19" citada en el párrafo precedente.** Cabe recordar que, para las contrataciones directas por emergencia sanitaria, las Redes Prestacionales/Asistenciales deben coordinar previamente con las dependencias correspondientes de la Sede Central (entre ellas la Gerencia Central de Operaciones, la Gerencia Central de Logística y la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos)".



La situación descrita, ha afectado el óptimo uso de los recursos de la entidad al adquirirse en exceso los lentes de seguridad contra salpicaduras, generando un sobrestock y un mayor gasto por el importe de S/ 5 023 350,00.

Los hechos expuestos, han sido originados por la falta de diligencia, supervisión y control de los funcionarios de la Gerencia Central de Operaciones y de la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos al haber considerado para su adquisición en exceso y sin sustento el dispositivo médico Lentes de seguridad contra salpicadura el cual no estaba incluido en la relación de bienes aprobados por el MINSa.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

Las personas comprendidas en el hecho identificado presentaron sus comentarios o aclaraciones en los plazos establecidos, siendo Giovanita Ramos Rojas la única que presentó documentos adjuntos a sus comentarios.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que no se desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación y la cédula de notificación, forman parte del (Apéndice n.º 25) del Informe de Control Específico.

Las personas comprendidas en el hecho identificado presentaron sus comentarios o aclaraciones, conforme se detalla en el (Apéndice n.º 25) del Informe de Control Específico, siendo los siguientes:

1. **CÉSAR EDUARDO CARREÑO DÍAZ**, identificado con DNI n.º 09396361, en su condición de gerente de la Gerencia Central de Operaciones por el período de gestión de 22 de junio de 2020 al 23 de agosto de 2021, designado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 413-PE-ESSALUD-2020 de 22 de junio de 2020, concluyendo su designación a partir del 23 de agosto de 2021 mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 747-PE-ESSALUD-2021 de 7 de agosto de 2021; notificándose el Pliego de Hechos con Cédula de Notificación n.º 001-SCE-CAB-GCIII-OCI-ESSALUD-2021 de 30 de noviembre de 2021; presentando sus comentarios o aclaraciones mediante Carta s/n.º de 9 de diciembre de 2021 (Apéndice n.º 23).

Como resultado de la evaluación de los comentarios y aclaraciones, no se desvirtúan los hechos irregulares, referidos a la emisión sin observación alguna, del memorando múltiple n.º 66-GCOP-ESSALUD-2020 de 20 de julio de 2020, a la Gerencia Central de Logística (GCL) y a la Gerencia Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos (CEABE), a través del cual adjunto el informe técnico n.º 117-GOPTE-GCOP-ESSALUD-2020 que incluía el sustento técnico para la solicitud de gestión del requerimiento de diversos bienes para las redes a nivel nacional, entre los que se consideró sin sustento y en exceso el requerimiento de 607 338 unidades del dispositivo médico "lentes de seguridad contra salpicaduras", el cual fue incluido indebidamente en el Anexo n.º 1 "Requerimiento consolidado nacional", adjunto al mencionado informe técnico, toda vez que en el aludido memorando múltiple refiere que su gerencia se reafirma en los requerimientos solicitados, como parte integrante de los Anexos II de los D.S. n.ºs 10 y 11-2020-SA, sin embargo, los lentes de seguridad contra salpicaduras no se encontraba dentro de la relación de bienes de los Anexos II del D.S. n.ºs 10 y 11-2020-SA aprobados por el MINSa.



Asimismo, por inobservar lo dispuesto por la Gerencia General a través del memorando circular n.º 046-GG-ESSALUD-2020 de 21 de abril de 2020, que disponía que los bienes y servicios a realizarse por parte de Essalud, en el marco de los Decretos Supremos n.ºs 010 y 011-2020-SA, debían ceñirse a los bienes y servicios que se encontraban en el listado aprobado por el Ministerio de Salud, y no a otros bienes, observándose además que el dispositivo médico "Lente protector para cirujano" que sí se encontraba dentro del listado de bienes para afrontar la pandemia ocasionada por el COVID-19 aprobado por el MINSA, no fue considerado en el mencionado Anexo n.º 1 para su adquisición, a pesar que fue requerido por los órganos desconcentrados a nivel nacional, lo que conlleva a determinar la existencia de indicios de un interés en adquirir particularmente y en exceso dicho bien estratégico.

Además, no advirtió que la cantidad requerida de lentes de seguridad contra salpicaduras por 607 338 considerada en el informe técnico n.º 117-GOPE-GCOP-ESSALUD-2020 que suscribió y remitió a las Gerencias Centrales de Logística y CEABE para su adquisición, no se encontraba sustentada en los requerimientos efectuados por los órganos desconcentrados a nivel nacional, toda vez que de estos lentes solo se requirieron 50 925 unidades y de los lentes protectores para cirujano se solicitaron 372 792 unidades, situación que no observó el citado ex funcionario y que conllevó a que finalmente se comprara 330 000 lentes de seguridad contra salpicadura, adquiriéndose sin sustento e indebidamente un total 279 075 lentes de seguridad contra salpicaduras, en reemplazo de los lentes protectores de cirujano requeridos por los órganos desconcentrados a nivel nacional y que sí estaban dentro del listado de bienes aprobado por el MINSA; situación que debió observar toda vez que tenía entre sus funciones controlar, supervisar y evaluar la gestión de las redes.

Asimismo, como uno de los gestores de esta compra, no reparó en que, al tratarse de un bien reutilizable, éstos podían ser utilizados una mayor cantidad de veces, favoreciendo al proveedor Vía Ayaychan SAC con la compra en exceso de lentes de seguridad contra salpicaduras.

Por lo que la falta de control y supervisión en el requerimiento de los bienes estratégicos por parte del ex funcionario ha afectado el óptimo uso de los recursos de la entidad al adquirirse en exceso y sin sustento los lentes de seguridad contra salpicaduras, más aún sin considerar que existía ya un adquisición anterior de este mismo bien estratégico a través de la Contratación Directa n.º 168-2020-ESSALUD/CEABE-1 con la que se adquirieron 449 918 lentes de seguridad contra salpicadura al mismo proveedor Vía Ayaychan SAC, generando un sobrestock y un mayor gasto por el importe de S/ 5 023 350,00.

Con sus actuaciones el ex funcionario inobservó lo establecido en los literales f) y g) del artículo 2 "Principios que rigen las contrataciones", los sub numerales 9.1 y 16.2 de los artículos 9 "Responsabilidades esenciales" y 16 "Requerimiento" de la Ley n.º 30225 "Ley de Contrataciones del Estado", modificada por los Decretos Legislativos n.ºs 1341 y 1444; así como el sub numeral 29.8 del artículo 29 "Requerimiento" del Decreto Supremo n.º 344-2018-EF que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30225 "Ley de Contrataciones del Estado" modificada por Decreto Supremo n.º 377-2019-EF.

Además, transgredió lo señalado en los sub numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo n.º 010-2020-SA "Decreto Supremo que aprueba el Plan de Acción y la Relación de Bienes y Servicios requeridos para enfrentar la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo n.º 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a Nivel Nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19", incumpliendo también los artículos 2 y 3 del Decreto Supremo n.º 011-2020-SA "Decreto Supremo que modifica el Anexo I que incorpora Listados de Bienes y Servicios al Anexo II del Decreto Supremo n.º 010-2020-SA, Decreto Supremo que



aprueba el Plan de Acción y la Relación de bienes y servicios requeridos para enfrentar la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo n.° 008-2020-SA"; además de inobservar los sub numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo n.° 020-2020-SA "Decreto Supremo que proroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo n.° 008-2020-SA.

Igualmente, inobservó lo establecido en el memorando circular n.° 046-GG-ESSALUD-2020 de 21 de abril de 2020 de la Gerencia General de Essalud, que disponía que los bienes y servicios a realizarse por parte de Essalud, en el marco de los Decretos Supremos n.°s 010 y 011-2020-SA, debían ceñirse a los bienes y servicios que se encontraban en el listado aprobado por el Ministerio de Salud, y no a otros bienes.

Incumplió además sus funciones determinadas en el literal e) del artículo 183° del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Social de Salud - Essalud, aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 656-PE-ESSALUD-2014 y Texto actualizado y concordado del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Social de Salud - Essalud aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 767-PE-ESSALUD-2015 de 31 de diciembre de 2015, que señalan: "Controlar, supervisar y evaluar la gestión de las Gerencias de Red Desconcentradas, Gerencia de Oferta Flexible y Gerencia de Procura y Trasplante y disponer las acciones de mejora que se requieran".

Asimismo, incumplió sus funciones establecidas en el Manual de Perfiles de Puestos - MPP de ESSALUD, aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 254-PE-ESSALUD-2017 de 27 de marzo de 2017, que establece en el numeral 5) del Formato FAD-4: Gerente Central, puesto E2GEC, lo siguiente: "Gestionar, controlar y evaluar la dotación de los recursos humanos, materiales, bienes estratégicos, financieros, informáticos y equipamiento asistencial para el Hospital Nacional en concordancia con las normas y procedimientos establecidos".

Así como sus obligaciones determinadas en los literales o) y s) del artículo 19° del Reglamento Interno de Trabajo para los trabajadores comprendidos en el Régimen Laboral de la actividad privada del Seguro Social de Salud - Essalud aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 139-PE-ESSALUD-99 de 21 de junio de 1999, que establece: "Salvaguardar la economía de la Institución, evitando toda acción que signifique pérdida, despilfarro, uso indebido o que vaya en perjuicio de su economía, de sus bienes o de sus servicios" y "Promover la efectividad, eficiencia, economía y calidad en las actividades a su cargo".

2. **GINO JOSÉ CARLOS DÁVILA HERRERA**, identificado con DNI n.° 29688737, en su condición de gerente (e) de la Gerencia de Operaciones Territoriales de la Gerencia Central de Operaciones del Seguro Social de Salud - Essalud durante el periodo de 8 de julio de 2020 a la fecha, encargado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 471-PE-ESSALUD-2020 de 8 de julio de 2020, notificándose el Pliego de Hechos con Cédula de Notificación n.° 002-SCE-CAB-GCIII-OCI-ESSALUD-2021 de 30 de noviembre de 2021; habiendo presentado sus comentarios o aclaraciones mediante Carta s/n.° de 8 de diciembre de 2021 (**Apéndice n.° 23**).

Como resultado de la evaluación de los comentarios y aclaraciones, no se desvirtúan los hechos irregulares, referidos a la emisión del informe técnico n.° 117-GOPTE-GCOP-ESSALUD-2020 de 20 de julio de 2020, con el que se requirió sin sustento y en exceso 607 338 unidades del dispositivo médico "Lentes de seguridad contra salpicaduras", el cual no se encontraba en la "Relación de bienes y servicios requeridos para las actividades de la emergencia sanitaria COVID-19" aprobada por el MINSa mediante los Decretos Supremos n.°s 010 y 011-2020-SA.

Asimismo, por inobservar lo dispuesto por la Gerencia General a través del memorando circular n.º 046-GG-ESSALUD-2020 de 21 de abril de 2020, que disponía que los bienes y servicios a realizarse por parte de Essalud, en el marco de los Decretos Supremos n.ºs 010 y 011-2020-SA, debían ceñirse a los bienes y servicios que se encontraban incluidos en el listado aprobado por el Ministerio de Salud, y no a otros bienes; omitiendo tomar en cuenta que el dispositivo médico "Lente protector para cirujano" (si se encontraba incluido en listado de bienes para afrontar la pandemia ocasionada por el COVID-19 aprobado por el MINSA); sin embargo, no fue considerado en el Anexo n.º 1 "Requerimiento consolidado nacional" del informe técnico n.º 117-GOPTE-GCOP-ESSALUD-2020, reemplazándolo en su lugar a los lentes de seguridad contra salpicaduras que no estaban en el listado de bienes aprobados por el MINSA, a pesar que había sido requerido por los órganos desconcentrados, lo que conlleva a determinar la existencia de indicios de un interés en la adquisición en exceso, más aún sin considerar que existía ya un adquisición anterior de este mismo bien estratégico a través de la Contratación Directa n.º 168-2020-ESSALUD/CEABE-1 con la que se adquirieron 449 918 lentes de seguridad contra salpicadura al mismo proveedor Vía Ayaychan SAC.

Esta situación originó que se adquiriera sin sustento e indebidamente un total 279 075 lentes de seguridad contra salpicaduras en reemplazo de los lentes protectores para cirujano requeridos por los órganos desconcentrados a nivel nacional y que si estaban considerados en el listado de bienes aprobado por el MINSA; sin embargo, como uno de los gestores de esta compra y teniendo entre sus funciones la de supervisar y evaluar las actividades de las redes a nivel nacional y proponer acciones correctivas, sin embargo no advirtió en que al tratarse de un bien reutilizable, el lente de seguridad contra salpicaduras no debía adquirirse en exceso, ya que justamente los lentes reutilizables podían emplearse una mayor cantidad de veces, favoreciendo al contratista Vía Ayaychan SAC con la compra en exceso de lentes de seguridad contra salpicaduras.

Por lo que la falta de control en el requerimiento de los bienes estratégicos por parte del funcionario ha afectado el óptimo uso de los recursos de la entidad al adquirirse en exceso y sin sustento los lentes de seguridad contra salpicaduras, generando un sobrestock y un mayor gasto por el importe de S/ 5 023 350,00.

Inobservó lo establecido en los literales f) y g) del artículo 2 "Principios que rigen las contrataciones", los sub numerales 9.1 y 16.2 de los artículos 9 "Responsabilidades esenciales" y 16 "Requerimiento" de la Ley n.º 30225 "Ley de Contrataciones del Estado", modificada por los Decretos Legislativos n.ºs 1341 y 1444; así como el sub numeral 29.8 del artículo 29 "Requerimiento" del Decreto Supremo n.º 344-2018-EF que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30225 "Ley de Contrataciones del Estado" modificada por Decreto Supremo n.º 377-2019-EF.

Además, transgredió lo señalado en los sub numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo n.º 010-2020-SA "Decreto Supremo que aprueba el Plan de Acción y la Relación de Bienes y Servicios requeridos para enfrentar la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo n.º 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a Nivel Nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19"; así como, los artículos 2 y 3 del Decreto Supremo n.º 011-2020-SA "Decreto Supremo que modifica el Anexo I e incorpora Listados de Bienes y Servicios al Anexo II del Decreto Supremo n.º 010-2020-SA, Decreto Supremo que aprueba el Plan de Acción y la Relación de bienes y servicios requeridos para enfrentar la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo n.º 008-2020-SA"; incumplió los sub numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo n.º 020-2020-SA "Decreto Supremo que prorroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo n.º 008-2020-SA" publicado el 4 de junio de 2020.



Igualmente, inobservó lo establecido en el Memorando Circular n.° 046-GG-ESSALUD-2020 de 21 de abril de 2020, "Supuesto de Contratación Directa por emergencia sanitaria (literal b.4) de la Gerencia General de Essalud, que disponía que los bienes y servicios a realizarse por parte de Essalud, en el marco de los Decretos Supremos n.°s 010 y 011-2020-SA, debían ceñirse a los bienes y servicios que se encontraban en el listado aprobado por el Ministerio de Salud, y no a otros bienes.

Incumpliendo el funcionario sus funciones determinadas en el literal n) del artículo 190° del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Social de Salud - Essalud, aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 656-PE-ESSALUD-2014 y Texto actualizado y concordado del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Social de Salud - Essalud aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 767-PE-ESSALUD-2015 de 31 de diciembre de 2015 que señala: "*Planificar y evaluar las actividades de su competencia y gestionar los recursos para el cumplimiento de los mismos*".

Así también incumplió con lo establecido en el Manual de Perfiles de Puestos - MPP de ESSALUD, aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 254-PE-ESSALUD-2017 de 27 de marzo de 2017, que señala en el numeral 9) del Formato FAD-12: Gerente, puesto E3GEC: "*Elaborar reportes, informes técnicos, indicadores de gestión de la Gerencia y proponer alternativas de mejora*".

Igualmente, incumplió sus obligaciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, que le exigían "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "*Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos*".

3. **GIOVANITA RAMOS ROJAS**, identificada con DNI n.° 18100683, en su condición de directora (e) de la Gerencia Central de Operaciones del Seguro Social de Salud - Essalud; por el período de gestión de 1 de enero de 2020 al 7 de agosto de 2020, encargada mediante Resolución de Gerencia General n.° 1861-GG-ESSALUD-2019 de 16 de diciembre de 2019 y concluyendo a partir del 7 de agosto de 2020 mediante Resolución de Gerencia General n.° 893-GG-ESSALUD-2020, notificándose el Pliego de Hechos a través de la Cédula de Notificación n.° 003-SCE-CAB-GCIII-OCI-ESSALUD-2021 de 30 de noviembre de 2021, habiendo presentado sus comentarios o aclaraciones con Carta s/n.° de 9 de diciembre de 2021 (**Apéndice n.° 23**).

Como resultado de la evaluación de los comentarios y aclaraciones, no se desvirtúan los hechos irregulares, referidos a la visación sin observación alguna el informe técnico n.° 117-GOPTE-GCOP-ESSALUD-2020 de 20 de julio de 2020 que suscribió el gerente de la Gerencia de Operaciones Territoriales de la Gerencia Central de Operaciones y que fue remitido al gerente de la Gerencia Central de Operaciones con el sustento técnico para la solicitud de gestión de requerimiento de diversos bienes para las redes a nivel nacional, entre los que se consideró la cantidad de 607 338 unidades del dispositivo médico "Lentes de seguridad contra salpicaduras", el cual fue incluido indebidamente sin justificación ni sustento en el Anexo n.° 1 "Requerimiento consolidado nacional" adjunto al informe técnico, toda vez que su inclusión contravenía lo dispuesto por los Decretos Supremos n.°s 010 y 011-2020-SA que aprobaron el "Plan de Acción Vigilancia, contención y atención de casos del nuevo COVID-19 en el Perú" y la "Relación de bienes y servicios requeridos para las actividades de la emergencia sanitaria COVID-19"; (marco legal de la contratación directa), donde no está considerado los lentes de seguridad contra salpicaduras; transgrediendo lo dispuesto por la Gerencia General a través del memorando circular n.° 046-GG-ESSALUD-2020 de 21 de abril de 2020, que disponía que los bienes y servicios a realizarse por parte de Essalud, en el marco de los Decretos Supremos n.°s 010 y 011-2020-SA, debían ceñirse a los bienes



y servicios que se encontraban incluidos en el listado aprobado por el Ministerio de Salud, y no a otros bienes.

Además, por haber visado y avalando el contenido del informe técnico n.º 117-GOPTE-GCOP-ESSALUD-2020, inobservando lo establecido en el numeral 3.1 del artículo 3 "Relación de bienes y servicios" del mencionado informe, que señala: "La relación de bienes y servicios que se requieran contratar durante la prórroga de la emergencia sanitaria se encuentra detallada en las listas de "Bienes o servicios requeridos para las actividades de la emergencia sanitaria COVID 19", contenidas en Anexo II del Decreto Supremo N° 010-2020-SA modificado por Decreto Supremo N° 011-2020-SA" donde no se encuentran en su Listado los "lentes de seguridad contra salpicaduras" solo los lentes protectores para cirujano, sin embargo, teniendo conocimiento que este bien no estaba considerado en el listado de bienes aprobados por el MINSA, aun así permitió su requerimiento, sin observación alguna.

Asimismo, porque el Anexo 1 "Requerimiento consolidado nacional" adjunto al informe técnico n.º 117-GOPTE-GCOP-ESSALUD-2020, que visó en señal de conformidad, y que consideraba la cantidad de 607 338 unidades de los lentes de seguridad contra salpicaduras, entre otros bienes, no evidencia el sustento de requerimiento de los órganos desconcentrados de esa cantidad del citado bien estratégico, toda vez que los correos electrónicos emitidos de sus requerimientos entre el 6 y 14 de julio de 2020, solo evidencian la solicitud de 50 925 unidades de "Lentes de seguridad contra salpicaduras" (1 092.61 % más de lo requerido), y 372 792 unidades de "Lente protector para cirujano", requerimientos que en su condición de director de la gerencia central de operaciones solicitó a través de correos electrónicos entre el 6 y 13 de julio de 2020 acompañando un archivo Excel con el detalle de los bienes y servicios a requerir, entre los que se encontraba los lentes protectores para cirujano y los lentes de seguridad contra salpicadura, no estando estos últimos considerados en el listado de bienes aprobados por el MINSA, sin embargo, solo consideró el requerimiento de los lentes de seguridad contra salpicadura por 607 338 unidades, en exceso y sin sustento alguno y que se efectuó en el marco de los Decretos Supremos n.ºs 010 y 011-2020-SA para un periodo de consumo de seis (6) meses (de julio a diciembre 2020)⁹, es decir, por un periodo mayor al de la prórroga del estado de emergencia (90 días calendario), lo que conllevó a que se genere un sobrestock.

Esta situación conllevó a que se adquiriera 330 000 lentes de seguridad contra salpicadura de los cuales 279 075 no contaban con sustento, además de haberse adquirido indebidamente en reemplazo de los lentes protectores para cirujano requeridos por los órganos desconcentrados a nivel nacional y que sí estaban en el listado de bienes aprobado por el MINSA; además, como una de las gestoras de esta compra, no reparó en que al tratarse de un bien reutilizable, el lente de seguridad contra salpicaduras, estos podían ser utilizados en una mayor cantidad de veces, favoreciendo al contratista Vía Ayaychan SAC con la compra en exceso de lentes de seguridad contra salpicaduras.

Por lo que la falta de control y supervisión en el requerimiento de los bienes estratégicos por parte de la exfuncionaria ha afectado el óptimo uso de los recursos de la entidad al adquirirse en exceso y sin sustento los lentes de seguridad contra salpicaduras, más aún sin considerar que existía ya un adquisición anterior de este mismo bien estratégico a través de la Contratación Directa n.º 168-2020-ESSALUD/CEABE-1 con la que se adquirieron 449 918 lentes de seguridad contra salpicadura al mismo proveedor Vía Ayaychan SAC, generando un sobrestock y un mayor gasto por el importe de S/ 5 023 350,00.

⁹ Si bien el informe técnico n.º 117-GOPTE-GCOP-ESSALUD-2020 ni su anexo n.º 1 señalan el periodo que se piensa cubrir con la contratación, se desprende que este es de seis (6) meses de acuerdo con los requerimientos efectuados por los órganos desconcentrados a nivel nacional.

Inobservando lo establecido en los literales f) y g) del artículo 2 "Principios que rigen las contrataciones", los sub numerales 9.1 y 16.2 de los artículos 9 "Responsabilidades esenciales" y 16 "Requerimiento" de la Ley n.° 30225 "Ley de Contrataciones del Estado", modificada por los Decretos Legislativos n.°s 1341 y 1444; así como el sub numeral 29.8 del artículo 29 "Requerimiento" del Decreto Supremo n.° 344-2018-EF que aprueba el Reglamento de la Ley n.° 30225 "Ley de Contrataciones del Estado" modificada por Decreto Supremo n.° 377-2019-EF.

Asimismo, inobservo además los sub numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo n.° 010-2020-SA "Decreto Supremo que aprueba el Plan de Acción y la Relación de Bienes y Servicios requeridos para enfrentar la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo n.° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a Nivel Nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19"; así como también los artículos 2 y 3 del Decreto Supremo n.° 011-2020-SA "Decreto Supremo que modifica el Anexo I e incorpora Listados de Bienes y Servicios al Anexo II del Decreto Supremo n.° 010-2020-SA, Decreto Supremo que aprueba el Plan de Acción y la Relación de bienes y servicios requeridos para enfrentar la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo n.° 008-2020-SA"; incumplió asimismo, los sub numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo n.° 020-2020-SA "Decreto Supremo que prorroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo n.° 008-2020-SA".

Igualmente, la ex funcionaria inobservó lo establecido en el Memorando Circular n.° 046-GG-ESSALUD-2020 de 21 de abril de 2020 "Supuesto de Contratación Directa por emergencia sanitaria (literal b.4)" de la Gerencia General de Essalud, que disponía que los bienes y servicios a realizarse por parte de Essalud, en el marco de los Decretos Supremos n.°s 010 y 011-2020-SA, debían ceñirse a los bienes y servicios que se encontraban en el listado aprobado por el Ministerio de Salud, y no a otros bienes.

Además, incumplió lo establecido en el Manual de Perfiles de Puestos - MPP de Essalud, aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 254-PE-ESSALUD-2017 de 27 de marzo de 2017, que establece en el numeral 5) del Formato FAD-29: Director, puesto E5DIR, lo siguiente: "Elaborar reportes, informes técnicos, indicadores de gestión que conforman el sistema del órgano central correspondiente y proponer alternativas de mejora".

Así también, incumplió sus obligaciones determinadas en los literales o) y s) del artículo 19° del Reglamento Interno de Trabajo para los trabajadores comprendidos en el Régimen Laboral de la actividad privada del Seguro Social de Salud - Essalud aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 139-PE-ESSALUD-99 de 21 de junio de 1999, que señala: "Salvaguardar la economía de la Institución, evitando toda acción que signifique pérdida, despilfarro, uso indebido o que vaya en perjuicio de su economía, de sus bienes o de sus servicios", y, "Promover la efectividad, eficiencia, economía y calidad en las actividades a su cargo".

4. **CAROLINA CABANILLAS HORNA**, identificada con DNI n.° 10728860, en su condición de gerente de la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos del Seguro Social de Salud - Essalud, por el periodo de gestión de 20 de julio de 2020 al 16 de agosto de 2021, designada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 506-PE-ESSALUD-2020 de 20 de julio de 2020, concluyendo su designación mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 771-PE-ESSALUD-2021 de 16 de agosto de 2021, notificándose el Pliego de Hechos a través de la Cédula de Notificación n.° 004-SCE-CAB-GCIII-OCI-ESSALUD-2021 de 30 de noviembre de 2021, habiendo presentado sus comentarios o aclaraciones mediante Carta s/n.° de 14 de diciembre de 2021 (**Apéndice n.° 23**).

Como resultado de la evaluación de los comentarios y aclaraciones, no se desvirtúan los hechos irregulares, referidos a la gestión, a través de las gerencias a su cargo, de la

adquisición de los “Lentes de seguridad contra salpicaduras” sin observación alguna, procediéndose a adquirir el referido bien estratégico pese a que este no estaba comprendido dentro en los Anexos de los bienes aprobados por el MINSA en los Decretos Supremos Nos. 010 y 011-2020-SA (marco legal para la contratación directa), no advirtiendo que el mismo había sido incluido en la relación de bienes y servicios para su adquisición para las redes a nivel nacional, formando parte del Informe técnico n.° 117-GOPTE-GCOP-ESSALUD-2020 el cual fue remitido a la gerencia de la CEABE a su cargo, por la Gerencia Central de Operaciones mediante memorando múltiple n.° 66-GCOP-ESSALUD-2020 de 20 de julio de 2020, el mismo que en su numeral 3 señalaba: “el stock actual nacional en suma con los requerimientos en curso, con proceso pendiente de compra o con órdenes giradas a la espera de abastecimiento, serán consolidadas y evaluadas por CEABE / LOGISTICA a fin de determinar el diferencial con el presente requerimiento, a efectos de evitar el sobre-abastecimiento, el vencimiento del producto o bien e incurrir en pérdidas no previstas para la institución”.

Al respecto, el requerimiento de 607 338 unidades del dispositivo médico “Lentes de seguridad contra salpicaduras”, que fue incluido indebidamente en el Anexo n.° 1 “Requerimiento consolidado nacional” del informe técnico n.° 117-GOPTE-GCOP-ESSALUD-2020, sin justificación ni sustento alguno, contravenía lo dispuesto por los Decretos Supremos n.°s 010 y 011-2020-SA que aprobaron el “Plan de Acción Vigilancia, contención y atención de casos del nuevo COVID-19 en el Perú” y la “Relación de bienes o servicios requeridos para las actividades de la emergencia sanitaria COVID-19”; donde no estaban considerados los lentes de seguridad contra salpicaduras en el listado dispuesto por el MINSA; además de transgredir lo dispuesto por la Gerencia General a través del memorando circular n.° 046-GG-ESSALUD-2020 de 21 de abril de 2020, que disponía que los bienes o servicios a realizarse por parte de Essalud, en el marco de los Decretos Supremos n.°s 010 y 011-2020-SA, debían ceñirse a los bienes y servicios que se encontraban incluidos en el listado aprobado por el Ministerio de Salud, y no a otros bienes.

Asimismo, la funcionaria no acredita documentadamente haber realizado alguna observación a dicho requerimiento de lentes de seguridad contra salpicadura ni tampoco observó que se habían solicitado por las cantidades requeridas sin sustento y en exceso, toda vez que la gerencia a su cargo contó con los correos electrónicos emitidos por los órganos desconcentrados en los que se acredita los requerimientos solicitados del 6 y 14 de julio de 2020, por un total de 50 925 unidades de “Lentes de seguridad contra salpicaduras” (1 192.61 % más de lo requerido), y, en aplicación a lo dispuesto por los referidos decreto supremos, los órganos desconcentrados solicitaron 372 792 unidades de “Lente protector para cirujano”, sin embargo no lo observó, procediendo, por el contrario a derivar el documento para su correspondiente adquisición al gerente (e) de Adquisiciones de Bienes Estratégicos mediante proveído n.° 4483 de 23 de julio de 2020.

Además, tampoco acredita que haya realizado las verificaciones de stock de los lentes de seguridad contra salpicadura indicados en el citado informe técnico, ni sustenta o prueba que a la fecha del requerimiento y compra de los 330 000 lentes de seguridad contra salpicadura la Entidad no contaba con stock del bien, por lo que, de las coordinaciones realizadas con la CEABE se tomó conocimiento que al 15 de setiembre de 2020 (día anterior a la compra de las 330 000 unidades al contratista Vía Ayaychan SAC), se contaba con un stock de los lentes de seguridad contra salpicadura de 430 536 unidades, los cuales corresponden a una compra anterior que también fue requerida por la Gerencia Central de Operaciones y contratada por la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos (CEABE), adquisición que se concretó con la orden de compra n.° 4503619158 de 10 de julio de 2020 (regularizada mediante Contratación Directa n.° 168-2020-ESSALUD/CEABE-1 con la que se adquirieron 449 918 lentes de seguridad contra salpicadura al mismo proveedor Vía Ayaychan SAC, por lo que de haberse realizado la verificación del stock se hubiera advertido que el requerimiento y compra de 330 000 lentes de seguridad contra salpicadura era innecesaria, por contarse



con stock de 430 536 unidades, situación que denota un interés indebido en la adquisición del mencionado dispositivo, toda vez que, como se ha expuesto, este bien no se encontraba en el listado de bienes aprobados por el MINSA y la Gerencia General había dispuesto solo la adquisición de los bienes comprendidos en dicho listado, aspecto que fue puesto de conocimiento a la propia CEABE mediante el memorando circular n.º 046-GG-ESSALUD-2020 de 21 de abril de 2020, y derivado a la Gerencia de Adquisiciones de Bienes Estratégicos y a la Sub Gerencia de Programación y Elaboración de Expedientes en el mes de abril de 2020, conforme se evidencia en el "Sistema de Administración Documentaria (SIAD) - Reporte Resumen del Trámite".

Esta situación conllevó a que se adquiriera sin sustento e indebidamente un total 279 075 lentes de seguridad contra salpicaduras, en reemplazo de los lentes protectores para cirujano requeridos por los órganos desconcentrados a nivel nacional y que sí estaban incluidos en el listado de bienes aprobado por el MINSA; sin embargo, como una de las gestoras de esta compra, la funcionaria no reparó en que al tratarse de un bien reutilizable, el lente de seguridad contra salpicaduras podía ser utilizado una mayor cantidad de veces, favoreciendo al contratista Vía Ayaychan SAC con la compra en exceso de lentes de seguridad contra salpicaduras.

Por lo que la falta de supervisión y control en la adquisición de los bienes estratégicos por parte de la funcionaria ha afectado el óptimo uso de los recursos de la entidad al adquirirse en exceso y sin sustento los lentes de seguridad contra salpicaduras, generando un sobrestock y un mayor gasto a la Entidad por el importe de S/ 5 023 350,00, toda vez que en su condición de gerente de la Gerencia Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos, tenía entre sus funciones conducir, coordinar y supervisar el proceso de determinación de necesidades de los bienes estratégicos de los órganos desconcentrados de Essalud, además de supervisar y controlar los procesos de contratación de bienes estratégicos de acuerdo a los principios y normatividad que rigen las contrataciones, así como también, controlar la disponibilidad de los bienes estratégicos y adoptar acciones correctivas para prevenir desabastecimientos o sobrestock, situación que inobservó incumpliendo sus funciones como gerente de la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos.

Con sus actuaciones la ex funcionaria inobservó lo establecido en los literales f) y g) del artículo 2 "Principios que rigen las contrataciones", los sub numerales 9.1 y 16.2 de los artículos 9 "Responsabilidades esenciales" y 16 "Requerimiento" de la Ley n.º 30225 "Ley de Contrataciones del Estado", modificada por los Decretos Legislativos n.ºs 1341 y 1444.

Así también, transgredió los sub numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo n.º 010-2020-SA "Decreto Supremo que aprueba el Plan de Acción y la Relación de Bienes y Servicios requeridos para enfrentar la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo n.º 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a Nivel Nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19"; incumplió además los artículos 2 y 3 del Decreto Supremo n.º 011-2020-SA "Decreto Supremo que modifica el Anexo I e incorpora Listados de Bienes y Servicios al Anexo II del Decreto Supremo n.º 010-2020-SA, Decreto Supremo que aprueba el Plan de Acción y la Relación de bienes y servicios requeridos para enfrentar la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo n.º 008-2020-SA"; asimismo, los sub numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo n.º 020-2020-SA "Decreto Supremo que prorroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo n.º 008-2020-SA".

Igualmente, ha inobservado lo establecido en el Memorando Circular n.º 046-GG-ESSALUD-2020 de 21 de abril de 2020 "Supuesto de Contratación Directa por emergencia sanitaria (literal b.4) de la Gerencia General de Essalud, que disponía que los bienes y servicios a realizarse por parte de Essalud, en el marco de los Decretos Supremos n.ºs 010 y 011-2020-SA, debían ceñirse a los bienes y servicios que se encontraban en el listado aprobado por el Ministerio de Salud, y no a otros bienes.

Incumplió asimismo, sus funciones señaladas en los literales b) y e) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos (CEABE), aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 226-PE-ESSALUD-2015 de 1 de abril de 2015, modificado con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 394-PE-ESSALUD-2016 de 19 de agosto de 2016, que señalan: “Conducir, coordinar y supervisar el proceso de determinación de necesidades de bienes estratégicos de los órganos desconcentrados del Seguro Social de Salud” y “Supervisar y controlar los procesos de contratación de bienes estratégicos de acuerdo a los principios y normatividad que rigen las contrataciones”.

Además de incumplir sus obligaciones determinadas en los literales o) y s) del artículo 19° del Reglamento Interno de Trabajo para los trabajadores comprendidos en el Régimen Laboral de la actividad privada del Seguro Social de Salud - Essalud aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 139-PE-ESSALUD-99 de 21 de junio de 1999, que dispone: “Salvaguardar la economía de la Institución, evitando toda acción que signifique pérdida, despilfarro, uso indebido o que vaya en perjuicio de su economía, de sus bienes o de sus servicios”; y “Promover la efectividad, eficiencia, economía y calidad en las actividades a su cargo”.

5. **MARCO ANTONIO ORTIZ DE LA CRUZ**, identificado con DNI n.° 08154381, en su condición de gerente (e) de la Gerencia de Adquisiciones de Bienes Estratégicos de la Central de Abastecimiento y Bienes Estratégicos del Seguro Social de Salud - Essalud por el período de gestión de 2 de junio de 2020 al 26 de agosto de 2021, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 373-PE-ESSALUD-2020 de 2 de junio de 2020, concluyendo su encargatura mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 805-PE-ESSALUD-2021 de 26 de agosto de 2021, notificándose el Pliego de Hechos a través de la Cédula de Notificación n.° 005-SCE-CAB-GCIII-OCI-ESSALUD-2021 de 30 de noviembre de 2021, habiendo presentado sus comentarios o aclaraciones mediante Carta n.° 011-2021-MODC de 3 de diciembre de 2021 (**Apéndice n.° 23**).

Como resultado de la evaluación de los comentarios y aclaraciones, no se desvirtúan los hechos irregulares, referidos a que sin observación alguna, en su condición de gerente (e) de la gerencia de Adquisiciones de Bienes Estratégicos, derivó para su trámite de adquisición, al gerente (e) de la Gerencia de Estimación y Control de Bienes Estratégicos, el Informe técnico n.° 117-GOPE-GCOP-ESSALUD-2020 con proveído n.° 4711 de 25 de julio de 2020, el mismo que fue remitido a la CEABE por el gerente central de operaciones con memorando múltiple n.° 66-GCOP-ESSALUD-2020 de 20 de julio de 2020, y que en su numeral 3 señalaba: “el stock actual nacional en suma con los requerimientos en curso, con proceso pendiente de compra o con órdenes giradas a la espera de abastecimiento, serán consolidadas y evaluadas por CEABE / LOGISTICA a fin de determinar el diferencial con el presente requerimiento, a efectos de evitar el sobre-abastecimiento, el vencimiento del producto o bien e incurrir en pérdidas no previstas para la institución”.

Además no observó que el mencionado informe técnico remitido a la CEABE para la gestión de requerimiento centralizado de diversos bienes para las redes a nivel nacional, consideraba el requerimiento de 607 338 unidades del dispositivo médico “Lentes de seguridad contra salpicaduras”, el cual fue incluido indebidamente sin justificación ni sustento alguno en el Anexo n.° 1 “Requerimiento consolidado nacional”, adjunto al informe técnico, situación que no advirtió y por el contrario procedió con su trámite para su adquisición, contraviniendo lo dispuesto por los Decretos Supremos n.°s 010 y 011-2020-SA (marco legal de la contratación directa) que aprobaron el “Plan de Acción Vigilancia, contención y atención de casos del nuevo COVID-19 en el Perú” y la “Relación de bienes o servicios requeridos para las actividades de la emergencia sanitaria COVID-19”; donde no estaban considerados los lentes de seguridad contra salpicaduras.

Asimismo, por inobservar lo dispuesto por la Gerencia General a través del memorando circular n.º 046-GG-ESSALUD-2020 de 21 de abril de 2020, que disponía que los bienes o servicios a realizarse por parte de Essalud, en el marco de los Decretos Supremos n.ºs 010 y 011-2020-SA, debían ceñirse a los bienes y servicios que se encontraban en el listado aprobado por el Ministerio de Salud, y no a otros bienes; memorando circular que fue derivado a la Gerencia de Adquisiciones de Bienes Estratégicos en el mes de abril para conocimiento, conforme se evidencia en el "Sistema de Administración Documentaria (SIAD) - Reporte Resumen del Trámite.

Igualmente, estando a cargo de la Central de Adquisiciones de Bienes Estratégicos que era el órgano encargado de los procesos de contratación de bienes estratégicos a nivel institucional y teniendo entre sus funciones proponer la inclusión de los procesos de contratación de bienes estratégicos en el PAC de acuerdo a las normas legales vigentes, sin embargo, no advirtió que los dispositivos médicos, lentes de seguridad contra salpicadura que fueron adquiridos por un total de 330 000 unidades, no se encontraban en los listados de bienes aprobados por el MINSa en el marco de los Decretos Supremos n.ºs 010 y 011-2020-SA, no habiendo realizado alguna observación a dicho requerimiento ni por las cantidades requeridas en exceso, toda vez que la CEABE contó con los correos electrónicos emitidos por los órganos desconcentrados donde alcanzaron sus requerimientos entre el 6 y 14 de julio de 2020, y los que solo evidenciaban la solicitud de 50 925 unidades de "Lentes de seguridad contra salpicaduras" (1 192.61 % más de lo requerido), y 372 792 unidades de "Lente protector para cirujano", sin embargo no observó adquiriéndose finalmente 330 000 lentes de seguridad contra salpicadura de los cuales se compraron sin sustento e indebidamente un total 279 075 unidades, en reemplazo de los lentes que sólo se haya adquirido dicha cantidad en reemplazo de los lentes protectores de cirujano requeridos por los órganos desconcentrados a nivel nacional y que sí estaban considerados en el listado de bienes aprobado por el MINSa.

Además, como uno de los gestores de esta compra, el ex funcionario no reparó en que, al tratarse de un bien reutilizable, el lente de seguridad contra salpicaduras podía emplearse una mayor cantidad de veces, favoreciendo al contratista Vía Ayaychan SAC con la compra en exceso de lentes de seguridad contra salpicaduras.

Tampoco acredita haber realizado las verificaciones del stock de los lentes de seguridad contra salpicadura indicados en el citado informe técnico, ni sustenta o prueba que a la fecha del requerimiento y compra de los 330 000 lentes de seguridad contra salpicadura la Entidad no contaba con stock del bien, por lo que, de las coordinaciones realizadas con la CEABE se tomó conocimiento que al 15 de setiembre de 2020 (día anterior a la compra de las 330 000 unidades al contratista Vía Ayaychan SAC), se contaba con un stock de los lentes de seguridad contra salpicadura de 430 536 unidades, los cuales corresponden a una compra anterior que también fue requerida por la Gerencia Central de Operaciones y contratada por la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos (CEABE), adquisición que se concretó con la orden de compra n.º 4503619158 de 10 de julio de 2020 (regularizada mediante Contratación Directa n.º 168-2020-ESSALUD/CEABE-1 con la que se adquirieron 449 918 lentes de seguridad contra salpicadura al mismo proveedor Vía Ayaychan SAC, por lo que de haberse realizado la verificación del stock se hubiera advertido que el requerimiento y compra de 330 000 lentes de seguridad contra salpicadura era innecesaria, situación que denota un interés indebido en la adquisición del mencionado dispositivo.

Por lo que la falta de supervisión y control en la adquisición de los bienes estratégicos por parte del ex funcionario ha afectado el óptimo uso de los recursos de la entidad al adquirirse en exceso y sin sustento los lentes de seguridad contra salpicaduras, generando un sobrestock y un mayor gasto a la Entidad por el importe de S/ 5 023 350,00.



Por lo que ha inobservado lo establecido en los literales f) y g) del artículo 2 "Principios que rigen las contrataciones", los sub numerales 9.1 y 16.2 de los artículos 9 "Responsabilidades esenciales" y 16 "Requerimiento" de la Ley n.° 30225 "Ley de Contrataciones del Estado", modificada por los Decretos Legislativos n.°s 1341 y 1444.

Así también, ha transgredido lo señalado en los sub numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo n.° 010-2020-SA "Decreto Supremo que aprueba el Plan de Acción y la Relación de Bienes y Servicios requeridos para enfrentar la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo n.° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a Nivel Nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19"; incumplió además los artículos 2 y 3 del Decreto Supremo n.° 011-2020-SA "Decreto Supremo que modifica el Anexo I e incorpora Listados de Bienes y Servicios al Anexo II del Decreto Supremo n.° 010-2020-SA, Decreto Supremo que aprueba el Plan de Acción y la Relación de bienes y servicios requeridos para enfrentar la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo n.° 008-2020-SA"; así como los sub numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo n.° 020-2020-SA "Decreto Supremo que prorroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo n.° 008-2020-SA".

Además, ha incumplido lo establecido en el Memorando Circular n.° 046-GG-ESSALUD-2020 de 21 de abril de 2020 "Supuesto de Contratación Directa por emergencia sanitaria (literal b.4)" de la Gerencia General de Essalud, que disponía que los bienes y servicios a realizarse por parte de Essalud, en el marco de los Decretos Supremos n.°s 010 y 011-2020-SA, debían ceñirse a los bienes y servicios que se encontraban en el listado aprobado por el Ministerio de Salud, y no a otros bienes.

Incumplió asimismo, sus funciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 14° del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos (CEABE), aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 226-PE-ESSALUD-2015 de 1 de abril de 2015, modificado con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 394-PE-ESSALUD-2016 de 19 de agosto de 2016, que señalan: "Formular y proponer las normas, estrategias y procedimientos para la contratación, almacenamiento y distribución de bienes estratégicos, acorde con la normatividad vigente" y "Formular y controlar la programación y reprogramación de los procesos de contratación de bienes estratégicos, de acuerdo a los requerimientos y necesidades determinadas".

Además de incumplir lo establecido en el Manual de Perfiles de Puestos - MPP de ESSALUD, aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 254-PE-ESSALUD-2017 de 27 de marzo de 2017, que establece en el numeral 1) del Formato FAD-12: Gerente, puesto E3GEC, lo siguiente: "Programar, coordinar, controlar y evaluar la gestión de la Gerencia a su cargo e impartir las disposiciones pertinentes".

Igualmente, incumplió sus obligaciones determinadas en los literales o) y s) del artículo 19° del Reglamento Interno de Trabajo para los trabajadores comprendidos en el Régimen Laboral de la actividad privada del Seguro Social de Salud - Essalud aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 139-PE-ESSALUD-99 de 21 de junio de 1999, que dispone: "Salvaguardar la economía de la Institución, evitando toda acción que signifique pérdida, despilfarro, uso indebido o que vaya en perjuicio de su economía, de sus bienes o de sus servicios"; y, "Promover la efectividad, eficiencia, economía y calidad en las actividades a su cargo".

6. **EDWIN WILSON SÁNCHEZ VENTURA**, identificado con DNI n.° 19189877, en su condición de sub gerente (e) de la Sub Gerencia de Determinación de Necesidades y Control de Dispositivos y Equipamiento Médico de la Gerencia de Estimación y Control de Bienes Estratégicos de la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos del Seguro Social de Salud - Essalud, por el periodo de gestión de 1 de enero de 2020 al 10 de setiembre de 2021,

encargado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 39-PE-ESSALUD-2020 de 16 de enero de 2020, concluyendo su encargatura mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 834-PE-ESSALUD-2021 de 10 de setiembre de 2021; y como gerente (e) de la Gerencia de Estimación y Control de Bienes Estratégicos de la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos por el periodo de gestión del 17 de abril de 2020 al 25 de agosto de 2021, encargado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 296-PE-ESSALUD-2020 de 17 de abril de 2020, concluyendo su encargatura mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 798-PE-ESSALUD-2021 de 25 de agosto de 2021, notificándose el Pliego de Hechos a través de la Cédula de Notificación n.° 006-SCE-CAB-GCIII-OCI-ESSALUD-2021 de 30 de noviembre de 2021, habiendo presentado sus comentarios o aclaraciones mediante Carta n.° 01-EWSV-EsSalud-2021 de 7 de diciembre de 2021 (**Apéndice n.° 23**).

Como resultado de la evaluación de los comentarios y aclaraciones, no se desvirtúan los hechos irregulares, referidos a que en su condición de sub gerente de Determinación de Necesidades y Control de Dispositivos y Equipamiento Médico, no acredita documentadamente haber realizado alguna observación al requerimiento del dispositivo médico "Lentes de seguridad contra salpicadura", el mismo que no se encontraba en los listados aprobados por el MINSA; así como tampoco, observó las cantidades requeridas sin sustento y en exceso, toda vez que entre sus funciones tenía la responsabilidad de definir el cuadro de necesidades y requerimientos de los dispositivos médicos, realizar sus reprogramaciones de acuerdo a sus necesidades y hacer seguimiento a su abastecimiento y disponibilidad en los órganos desconcentrados proponiendo las acciones necesarias para evitar el desabastecimiento y sobrestock.

Asimismo, inobservar lo establecido por la gerencia general mediante el memorando circular n.° 046-GG-ESSALUD-2020 de 21 de abril de 2020, en la que exhorta a los órganos desconcentrados a nivel nacional así como a la CEABE, que se debe verificar que los bienes y servicios a adquirir en el marco de los Decretos Supremos n.°s 10 y 11-2020-SA se encuentren en la relación de bienes y servicios para las actividades de la emergencia sanitaria aprobados, documento que fue remitido para su conocimiento y atención en abril de 2020, durante su gestión.

Además, omitió hacer observación alguna, en su condición de gerente (e) de Estimación y Control de Bienes Estratégicos y continuó con el proceso para la adquisición de los bienes incluidos en el Informe técnico n.° 117-GOPTE-GCOP-ESSALUD-2020 que fue remitido a la CEABE por el gerente central de la Gerencia Central de Operaciones con memorando múltiple n.° 66-GCOP-ESSALUD-2020 de 20 de julio de 2020, y que en su numeral 3 señalaba: "el stock actual nacional en suma con los requerimientos en curso, con proceso pendiente de compra o con órdenes giradas a la espera de abastecimiento, serán consolidadas y evaluadas por CEABE/LOGISTICA a fin de determinar el diferencial con el presente requerimiento, a efectos de evitar el sobre-abastecimiento, el vencimiento del producto o bien e incurrir en pérdidas no previstas para la institución.", lo que no advirtió ni ejecutó dicho procedimiento, prosiguiendo con los trámites para las adquisiciones de los requerimientos efectuados por la Gerencia Central de Operaciones, para lo cual remitió al gerente de Adquisiciones de Bienes Estratégicos el Memorando n.° 757-GECBE-CEABE-ESSALUD-2020 de 4 de agosto de 2020, a través del cual le alcanzó las fichas técnicas del material médico correspondiente a los lentes de seguridad contra salpicadura aprobada por el IETSI, el Anexo A "Cuadro Referencial de Requerimiento y Distribución" de los 41 ítems de los dispositivos médicos entre los cuales se encontraba en el numeral 36, los lentes de seguridad contra salpicadura consignando la cantidad de 607 338 unidades además de adjuntar los requerimientos técnicos mínimos para la contratación de los dispositivos médicos.

Además no advirtió que el informe técnico n.° 117-GOPTE-GCOP-ESSALUD-2020 remitido a la CEABE para la gestión de requerimiento centralizado de diversos bienes para las redes

a nivel nacional, consideraba el requerimiento de 607 338 unidades del dispositivo médico "lentes de seguridad contra salpicaduras", el cual fue incluido indebidamente y sin justificación ni sustento alguno en el Anexo n.º 1 "Requerimiento consolidado nacional", adjunto al informe técnico, situación que no observó y por el contrario procedió con su trámite para su adquisición, contraviniendo lo dispuesto por los Decretos Supremos n.ºs 010 y 011-2020-SA (marco legal de la contratación directa) que aprobaron el "Plan de Acción Vigilancia, contención y atención de casos del nuevo COVID-19 en el Perú" y la "Relación de bienes o servicios requeridos para las actividades de la emergencia sanitaria COVID-19"; donde no estaban considerados en dicha relación los lentes de seguridad contra salpicaduras.

Además de inobservar lo dispuesto por la Gerencia General a través del memorando circular n.º 046-GG-ESSALUD-2020 de 21 de abril de 2020, que disponía que los bienes o servicios a realizarse por parte de Essalud, en el marco de los Decretos Supremos n.ºs 010 y 011-2020-SA, debían ceñirse a los bienes y servicios que se encontraban incluidos en el listado aprobado por el Ministerio de Salud, y no a otros bienes; memorando circular que fue derivado a la CEABE el 22 de abril de 2020 durante su gestión, conforme se evidencia en el "Sistema de Administración Documentaria (SIAD) - Reporte Resumen del Trámite.

Asimismo, en su condición de gerente (e) de la Gerencia de Estimación y Control de Bienes Estratégicos y teniendo entre sus funciones coordinar, ejecutar, controlar y evaluar la estimación y definir el cuadro de necesidades y requerimiento de los bienes estratégicos de los órganos desconcentrados, no advirtió que el dispositivo médico, "Lentes de seguridad contra salpicadura", no se encontraban en los listados de bienes aprobados por el MINSA en el marco de los Decretos Supremos n.ºs 010 y 011-2020-SA ni acredita documentadamente haber realizado alguna observación a las cantidades requeridas de (607 338) el cual no cuenta con el debido sustento y además su requerimiento se hizo en exceso, toda vez que la CEABE contó con los correos electrónicos emitidos por los órganos desconcentrados donde alcanzaron sus requerimientos entre el 6 y 14 de julio de 2020, y los que solo evidenciaban la solicitud de 50 925 unidades de "Lentes de seguridad contra salpicaduras" (1 192.61 % más de lo requerido), y 372 792 unidades de "Lente protector para cirujano", sin embargo no lo observó, adquiriéndose finalmente 330 000 lentes de seguridad contra salpicadura de los cuales se compraron un total 279 075 unidades, en reemplazo de los lentes protectores de cirujano requeridos por los órganos desconcentrados a nivel nacional y que sí estaban dentro del listado de bienes aprobados por el MINSA.

Así también, como uno de los gestores de esta compra, el ex funcionario no reparó en que, al tratarse de un bien reutilizable, el lente de seguridad contra salpicaduras, estos podían ser utilizados una mayor cantidad de veces, favoreciendo al contratista Vía Ayaychan SAC con la compra en exceso de lentes de seguridad contra salpicaduras.

Tampoco acredita haber realizado verificaciones del stock de los lentes de seguridad contra salpicadura indicados en el citado informe técnico, ni sustenta o prueba que a la fecha del requerimiento y compra de los 330 000 lentes de seguridad contra salpicadura la Entidad no contaba con stock del bien, por lo que, de las coordinaciones realizadas con la CEABE se tomó conocimiento que al 15 de setiembre de 2020 (día anterior a la compra de las 330 000 unidades al contratista Vía Ayaychan SAC), se contaba con un stock de los lentes de seguridad contra salpicadura de 430 536 unidades, los cuales corresponden a una compra anterior que también fue requerida por la Gerencia Central de Operaciones y contratada por la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos (CEABE), adquisición que se concretó con la orden de compra n.º 4503619158 de 10 de julio de 2020 (regularizada mediante Contratación Directa n.º 168-2020-ESSALUD/CEABE-1 con la que se adquirieron 449 918 lentes de seguridad contra salpicadura al mismo proveedor Vía Ayaychan SAC, por lo que de haberse realizado la verificación del stock del dispositivo médico adquirido dos meses antes, se hubiera advertido que el requerimiento y compra de 330 000 lentes de seguridad



contra salpicadura era innecesaria, situación que denota un interés indebido en la adquisición del mencionado dispositivo.

Por lo que la falta de supervisión y control en la adquisición de los bienes estratégicos por parte del ex funcionario ha afectado el óptimo uso de los recursos de la entidad al adquirirse en exceso y sin sustento los lentes de seguridad contra salpicaduras, generando un sobrestock y un mayor gasto a la Entidad por el importe de S/ 5 023 350,00.

Inobservando lo establecido en los literales f) y g) del artículo 2 "Principios que rigen las contrataciones", los sub numerales 9.1 y 16.2 de los artículos 9 "Responsabilidades esenciales" y 16 "Requerimiento" de la Ley n.º 30225 "Ley de Contrataciones del Estado", modificada por los Decretos Legislativos n.ºs 1341 y 1444.

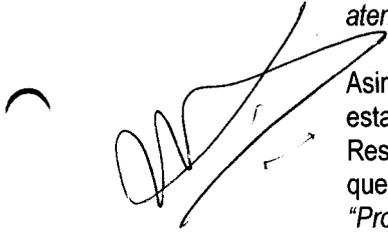
Además, se inobservó lo dispuesto en los sub numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo n.º 010-2020-SA "Decreto Supremo que aprueba el Plan de Acción y la Relación de Bienes y Servicios requeridos para enfrentar la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo n.º 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a Nivel Nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19"; asimismo, los artículos 2 y 3 del Decreto Supremo n.º 011-2020-SA "Decreto Supremo que modifica el Anexo I e incorpora Listados de Bienes y Servicios al Anexo II del Decreto Supremo n.º 010-2020-SA, Decreto Supremo que aprueba el Plan de Acción y la Relación de bienes y servicios requeridos para enfrentar la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo n.º 008-2020-SA"; incumpliendo también los sub numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo n.º 020-2020-SA "Decreto Supremo que prorroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo n.º 008-2020-SA".

Igualmente, se omitió cumplir con lo establecido en el Memorando Circular n.º 046-GG-ESSALUD-2020 de 21 de abril de 2020 "Supuesto de Contratación Directa por emergencia sanitaria (literal b.4)" de la Gerencia General de Essalud, que disponía que los bienes o servicios a realizarse por parte de Essalud, en el marco de los Decretos Supremos n.ºs 010 y 011-2020-SA, debían ceñirse a los bienes y servicios que se encontraban en el listado aprobado por el Ministerio de Salud, y no a otros bienes; memorando circular que fue derivado a la gerencia de Adquisiciones de Bienes Estratégicos en el mes de abril para conocimiento, conforme se evidencia en el "Sistema de Administración Documentaria (SIAD) - Reporte Resumen del Trámite.

Igualmente, el ex funcionario incumplió en su condición de gerente (e) de Estimación y Control de Bienes Estratégicos, sus funciones establecidas en los literales b), f) y g) y n) del artículo 10º del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos (CEABE), aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 226-PE-ESSALUD-2015 de 1 de abril de 2015, modificado con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 394-PE-ESSALUD-2016 de 19 de agosto de 2016, que señalan: "Coordinar, ejecutar, controlar y evaluar la estimación y definir el cuadro de necesidades y requerimientos de los bienes estratégicos de los órganos desconcentrados de acuerdo a los lineamientos y criterios establecidos", "Evaluar y controlar el abastecimiento y la disponibilidad de bienes estratégicos en los órganos desconcentrados y sociedad operadora, IPRESS propias y de terceros, según corresponda, así como informar a los órganos correspondientes para prevenir desabastecimiento y/o sobre stocks", "Evaluar y determinar la ampliación, reducción y otros aspectos complementarios relacionados con la ejecución contractual de los bienes estratégicos para las acciones que corresponda a cargo de la Gerencia de Adquisiciones de Bienes Estratégicos" y "Evaluar los requerimientos de compra de bienes estratégicos incluidos en los listados autorizados por el IETSI y no programados por los órganos desconcentrados que integran la red asistencial del Seguro Social de Salud".



Además de incumplir como sub gerente (e) de la Sub Gerencia de Determinación de Necesidades y Control de Dispositivos y Equipamiento Médico, sus obligaciones establecidas en los literales b), d), g) y h) del artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos (CEABE), aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 226-PE-ESSALUD-2015 de 1 de abril de 2015, modificado con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 394-PE-ESSALUD-2016 de 19 de agosto de 2016, que señalan: *“Coordinar y elaborar la estimación y definir el cuadro de necesidades y requerimientos de los dispositivos y equipamiento médico de los órganos desconcentrados, de acuerdo a los lineamientos y criterios establecidos”; “Realizar la reprogramación de las necesidades de dispositivos y equipamiento médico en coordinación con los órganos desconcentrados y las IPRESS a nivel nacional”; “Efectuar el seguimiento del abastecimiento y la disponibilidad de dispositivos y equipamiento médico en los órganos desconcentrados, sociedad operadora, IPRESS propias y de terceros, según corresponda, informar a los órganos respectivos proponiendo las acciones necesarias para evitar el desabastecimiento y sobre stock” y “Evaluar y proponer la ampliación y/o reducción y atenciones complementarias de dispositivos y equipamiento médico, según corresponda”.*



Asimismo, incumplió como gerente (e) de Estimación y Control de Bienes Estratégicos, lo establecido en el Manual de Perfiles de Puestos - MPP de ESSALUD, aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 254-PE-ESSALUD-2017 de 27 de marzo de 2017, que establece en el numeral 1) del Formato FAD-12: Gerente, puesto E3GEC, lo siguiente: *“Programar, coordinar, controlar y evaluar la gestión de la Gerencia a su cargo e impartir las disposiciones pertinentes”.*

Y en su condición de sub gerente (e) de la Sub Gerencia de Determinación de Necesidades y Control de Dispositivos y Equipamiento Médico, incumplió sus obligaciones establecidas en el Manual de Perfiles de Puestos - MPP de ESSALUD, aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 254-PE-ESSALUD-2017 de 27 de marzo de 2017, que establece en el numeral 1) del Formato FAD-16: Sub Gerente, puesto E4SGC, lo siguiente: *“Programar, coordinar, controlar y evaluar la gestión de la sub gerencia a su cargo e impartir las disposiciones pertinentes”.*

Además de incumplir sus obligaciones determinadas en los literales o) y s) del artículo 19° del Reglamento Interno de Trabajo para los trabajadores comprendidos en el Régimen Laboral de la actividad privada del Seguro Social de Salud - Essalud aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 139-PE-ESSALUD-99 de 21 de junio de 1999, que dispone: *“Salvaguardar la economía de la Institución, evitando toda acción que signifique pérdida, despilfarro, uso indebido o que vaya en perjuicio de su economía, de sus bienes o de sus servicios”; y, “Promover la efectividad, eficiencia, economía y calidad en las actividades a su cargo”.*

7. **ALEXIS NOÉ CHINCHAY GUERRERO**, identificado con DNI n.° 46000348, en su condición de Sub gerente (e) de la Sub Gerencia de Programación y Elaboración de Expedientes de la Gerencia de Abastecimiento de Bienes Estratégicos de la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos del Seguro Social de Salud - Essalud, por el periodo de gestión de 18 de junio de 2020 al 17 de diciembre de 2020, encargado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 403-PE-ESSALUD-2020 de 18 de junio de 2020 concluyendo su encargatura mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 1159-PE-ESSALUD-2020 de 17 de diciembre de 2020, notificándose el Pliego de Hechos a través de la Cédula de Notificación n.° 007-SCE-CAB-GCIII-OCI-ESSALUD-2021 de 30 de noviembre de 2021, habiendo presentado sus comentarios o aclaraciones mediante Carta n.° 010-2021-ACHGG-CC-N° 007-SCE-CAB-GCII/OCI-ESSALUD-2021 de 3 de diciembre de 2021 (**Apéndice n.° 23**).

Como resultado de la evaluación de los comentarios y aclaraciones, no se desvirtúan los hechos irregulares, referidos a que sin observación alguna, en su condición de subgerente

(e) de Programación y Elaboración de Expedientes de la gerencia de Adquisiciones de Bienes Estratégicos procedió a requerir cotizaciones a diversos proveedores para atender los requerimientos de compra incluidos en el Informe técnico n.° 117-GOPTE-GCOP-ESSALUD-2020 que fue remitido a la CEABE por el gerente central de operaciones con memorando múltiple n.° 66-GCOP-ESSALUD-2020 de 20 de julio de 2020, y que en su numeral 3 señalaba: *"el stock actual nacional en suma con los requerimientos en curso, con proceso pendiente de compra o con órdenes giradas a la espera de abastecimiento, serán consolidadas y evaluadas por CEABE/LOGISTICA a fin de determinar el diferencial con el presente requerimiento, a efectos de evitar el sobre-abastecimiento, el vencimiento del producto o bien e incurrir en pérdidas no previstas para la institución"*.

Además, no observó que el mencionado informe técnico remitido a la CEABE para la gestión de requerimiento centralizado de diversos bienes para las redes a nivel nacional, consideraba el requerimiento de 607 338 unidades del dispositivo médico "Lentes de seguridad contra salpicaduras", el cual fue incluido indebidamente sin justificación ni sustento alguno en el Anexo n.° 1 "Requerimiento consolidado nacional", adjunto al informe técnico, situación que no advirtió y por el contrario procedió con su trámite para su adquisición, contraviniendo lo dispuesto por los Decretos Supremos n.°s 010 y 011-2020-SA (marco legal de la contratación directa) que aprobaron el "Plan de Acción Vigilancia, contención y atención de casos del nuevo COVID-19 en el Perú" y la "Relación de bienes o servicios requeridos para las actividades de la emergencia sanitaria COVID-19"; donde no se encontraba en el Listado o Relación de bienes, los lentes de seguridad contra salpicaduras.

Igualmente, omitió aplicar lo dispuesto por la Gerencia General a través del memorando circular n.° 046-GG-ESSALUD-2020 de 21 de abril de 2020, que disponía que los bienes o servicios a realizarse por parte de Essalud, en el marco de los Decretos Supremos n.°s 010 y 011-2020-SA, debían ceñirse a los bienes y servicios que se encontraban incluidos en el listado aprobado por el Ministerio de Salud, y no a otros bienes; memorando circular que fue derivado a la Gerencia de Adquisiciones de Bienes Estratégicos en el mes de abril para conocimiento, conforme se evidencia en el "Sistema de Administración Documentaria (SIAD) - Reporte Resumen del Trámite.

Asimismo, estando a cargo de la sub gerencia de Programación y Elaboración de Expedientes y teniendo como función elaborar los procedimientos para la contratación de bienes estratégicos acorde a la normatividad vigente, sin embargo, no advirtió que los dispositivos médicos, lentes de seguridad contra salpicadura, no se encontraban en los listados de bienes aprobados por el MINSA en el marco de los Decretos Supremos n.°s 010 y 011-2020-SA, ni acredita documentadamente haber realizado alguna observación a dicho requerimiento por las cantidades requeridas (607 338) sin sustento y en exceso, toda vez que la CEABE contó con los correos electrónicos emitidos por los órganos desconcentrados donde alcanzaron sus requerimientos entre el 6 y 14 de julio de 2020, y en los que solo se evidenciaba la solicitud de 50 925 unidades de "Lentes de seguridad contra salpicaduras" (1 192.61 % más de lo requerido), y 372 792 unidades de "Lente protector para cirujano", sin embargo no lo observó, adquiriéndose finalmente 330 000 lentes de seguridad contra salpicadura de los cuales se compraron por un total 279 075 unidades, en reemplazo de los lentes protectores de cirujano requeridos por los órganos desconcentrados a nivel nacional y que sí estaban considerados en el listado de bienes aprobado por el MINSA.

Además, como uno de los gestores de esta compra, el ex funcionario no reparó en que, al tratarse de un bien reutilizable, el lente de seguridad contra salpicaduras éstos podían ser utilizados una mayor cantidad de veces, favoreciendo al contratista Vía Ayaychan SAC con la compra en exceso de lentes de seguridad contra salpicaduras.

Tampoco acredita haber realizado verificaciones del stock de los lentes de seguridad contra salpicadura indicados en el citado informe técnico, ni sustenta o prueba que a la fecha del



requerimiento y compra de los 330 000 lentes de seguridad contra salpicadura la Entidad no contaba con stock del bien, por lo que, de las coordinaciones realizadas con la CEABE se tomó conocimiento que al 15 de setiembre de 2020 (día anterior a la compra de las 330 000 unidades al contratista Vía Ayaychan SAC), se contaba con un stock de los lentes de seguridad contra salpicadura de 430 536 unidades, los cuales corresponden a una compra anterior (dos meses antes se adquirió el mismo dispositivo médico) que también fue requerida por la Gerencia Central de Operaciones y contratada por la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos (CEABE), adquisición que se concretó con la orden de compra n.º 4503619158 de 10 de julio de 2020 (regularizada mediante Contratación Directa n.º 168-2020-ESSALUD/CEABE-1 con la que se adquirieron 449 918 lentes de seguridad contra salpicadura al mismo proveedor Vía Ayaychan SAC, por lo que de haberse realizado la verificación del stock se hubiera advertido que el requerimiento y compra de 330 000 lentes de seguridad contra salpicadura era innecesaria, situación que denota un interés indebido en la adquisición del mencionado dispositivo.

Por lo que la falta de supervisión y control en la adquisición de los bienes estratégicos por parte del ex funcionario ha afectado el óptimo uso de los recursos de la entidad al adquirirse en exceso y sin sustento los lentes de seguridad contra salpicaduras, generando un sobrestock y un mayor gasto a la Entidad por el importe de S/ 5 023 350,00.

Inobservando lo establecido en los literales f) y g) del artículo 2 "Principios que rigen las contrataciones", los sub numerales 9.1 y 16.2 de los artículos 9 "Responsabilidades esenciales" y 16 "Requerimiento" de la Ley n.º 30225 "Ley de Contrataciones del Estado", modificada por los Decretos Legislativos n.ºs 1341 y 1444.

Además de lo señalado, en los sub numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo n.º 010-2020-SA "Decreto Supremo que aprueba el Plan de Acción y la Relación de Bienes y Servicios requeridos para enfrentar la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo n.º 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a Nivel Nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19"; incumplió además los artículos 2 y 3 del Decreto Supremo n.º 011-2020-SA "Decreto Supremo que modifica el Anexo I e incorpora Listados de Bienes y Servicios al Anexo II del Decreto Supremo n.º 010-2020-SA, Decreto Supremo que aprueba el Plan de Acción y la Relación de bienes y servicios requeridos para enfrentar la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo n.º 008-2020-SA"; inobservando también los sub numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo n.º 020-2020-SA "Decreto Supremo que prorroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo n.º 008-2020-SA".

Igualmente, omitió cumplir con lo dispuesto en el Memorando Circular n.º 046-GG-ESSALUD-2020 de 21 de abril de 2020 "Supuesto de Contratación Directa por emergencia sanitaria (literal b.4)" de la Gerencia General de Essalud, que disponía que los bienes o servicios a realizarse por parte de Essalud, en el marco de los Decretos Supremos n.ºs 010 y 011-2020-SA, debían ceñirse a los bienes y servicios que se encontraban en el listado aprobado por el Ministerio de Salud, y no a otros bienes; memorando circular que fue derivado a la gerencia de Adquisiciones de Bienes Estratégicos en el mes de abril para conocimiento, conforme se evidencia en el "Sistema de Administración Documentaria (SIAD) - Reporte Resumen del Trámite.

Incumplió además sus funciones establecidas en los literales b) y c) del artículo 16º del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos (CEABE), aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 226-PE-ESSALUD-2015 de 1 de abril de 2015, modificado con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 394-PE-ESSALUD-2016 de 19 de agosto de 2016, que señalan: "Elaborar y controlar la programación y reprogramación de los procesos de contratación de bienes estratégicos, de acuerdo a los requerimientos y necesidades determinadas" y "Programar y proponer la

inclusión de los procesos para la contratación de bienes estratégicos en el Plan Anual de Contrataciones (PAC) de acuerdo a las normas legales vigentes y supervisar su ejecución así como sus modificatorias”.

Además, incumplió sus funciones establecidas en el Manual de Perfiles de Puestos - MPP de ESSALUD, aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 254-PE-ESSALUD-2017 de 27 de marzo de 2017, que establece en los numerales 1) del Formato FAD-16: Sub Gerente, puesto E4SGC, lo siguiente: *“Programar, coordinar, controlar y evaluar la gestión de la Sub Gerencia a su cargo e impartir las disposiciones pertinentes”.*

Asimismo incumplió sus obligaciones determinadas en los literales o) y s) del artículo 19° del Reglamento Interno de Trabajo para los trabajadores comprendidos en el Régimen Laboral de la actividad privada del Seguro Social de Salud - Essalud aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 139-PE-ESSALUD-99 de 21 de junio de 1999, que dispone: *“Salvaguardar la economía de la Institución, evitando toda acción que signifique pérdida, despilfarro, uso indebido o que vaya en perjuicio de su economía, de sus bienes o de sus servicios”; y, “Promover la efectividad, eficiencia, economía y calidad en las actividades a su cargo”.*



III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la irregularidad “La Gerencia Central de Operaciones y la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos favorecieron a la empresa Vía Ayaychan SAC al requerir y adquirir sin sustento y en exceso 279 075 lentes de seguridad contra salpicaduras que no estaban dentro del listado de bienes aprobado por el ministerio de salud para enfrentar la emergencia sanitaria por COVID-19 y contaban con certificado de calidad falso; lo que ha afectado el óptimo uso de los recursos de la entidad al generarse un sobrestock del bien y un mayor gasto por el importe de S/ 5 023 350,00”, están desarrollados en el (Apéndice n.º 2) del Informe de Control Específico.

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la irregularidad “La Gerencia Central de Operaciones y la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos favorecieron a la empresa Vía Ayaychan SAC al requerir y adquirir sin sustento y en exceso 279 075 lentes de seguridad contra salpicaduras que no estaban dentro del listado de bienes aprobado por el ministerio de salud para enfrentar la emergencia sanitaria por COVID-19 y contaban con certificado de calidad falso; lo que ha afectado el óptimo uso de los recursos de la entidad al generarse un sobrestock del bien y un mayor gasto por el importe de S/ 5 023 350,00”, están desarrollados en el (Apéndice n.º 3) del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el Apéndice n.º 1.

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado al Seguro Social de Salud- Essalud, se formula la conclusión siguiente:

1. La Gerencia de Operaciones Territoriales (GOPTE) de la Gerencia Central de Operaciones (GCOP) requirió sin sustento y en exceso la compra del dispositivo médico reutilizable “Lente de seguridad contra salpicaduras” para los órganos desconcentrados de Essalud a nivel nacional, a pesar que el bien no se encontraba dentro de la relación de bienes aprobada por el Ministerio de Salud para afrontar la pandemia por COVID-19; asimismo, el requerimiento fue atendido por la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos, sin advertir el incumplimiento descrito, adquiriéndose un total de 330 000 unidades de lentes de seguridad contra salpicaduras, de los cuales solo 50 925 fueron requeridas por los órganos desconcentrados, y la diferencia (279 075 unidades) se adquirió en reemplazo del lente descartable “lente protector para cirujano” que sí fue requerido y se encontraba en la relación de bienes aprobada por el Ministerio de Salud, efectuándose dicho cambio sin sustento ni autorización de los usuarios; observándose además que la adquisición de los lentes de seguridad contra salpicadura contaban con un certificado de calidad falso.

La situación descrita inobservó lo establecido en los literales f) y g) del artículo 2, numeral 9.1 del artículo 9 y numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley n.º 30225 “Ley de Contrataciones del Estado”, modificada por los Decretos Legislativos n.ºs 1341 y 1444; numeral 29.8 del artículo 29 del Decreto Supremo n.º 344-2018-EF que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30225 “Ley de Contrataciones del Estado” modificado por Decreto Supremo n.º 377-2019-EF; artículos 1, 2 y numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo n.º 010-2020-SA “Decreto Supremo que aprueba el Plan de Acción y la Relación de Bienes y Servicios requeridos para enfrentar la Emergencia Sanitaria”; artículos 1, 2 y 3 del Decreto

Supremo n.º 011-2020-SA "Decreto Supremo que modifica el Anexo I e incorpora Listados de Bienes y Servicios al Anexo II del Decreto Supremo n.º 010-2020-SA; numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo n.º 020-2020-SA "Decreto Supremo que proroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo n.º 008-2020-SA"; numeral 5.14 del numeral V de la Norma Técnica de Salud n.º 161-MINSA/2020/DGAIN "Norma técnica de salud para el uso de los equipos de protección personal por los trabajadores de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud" y Memorando Circular n.º 046-GG-ESSALUD-2020 de 21 de abril de 2020.

La situación expuesta ha afectado el óptimo uso de los recursos de la entidad al adquirirse sin sustento y en exceso los lentes de seguridad contra salpicaduras, generando un sobrestock y un mayor gasto por el importe de S/ 5 023 350,00; y esta se originó por la falta de diligencia, supervisión y control de los funcionarios de la Gerencia Central de Operaciones y de la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos al haber considerado para su adquisición en exceso y sin sustento el dispositivo medico Lentes de seguridad contra salpicadura el cual no estaba incluido en la relación de bienes aprobados por el MINSA.

VI. RECOMENDACIONES

Al Presidente Ejecutivo

1. Realice las acciones tendentes, a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan de los funcionarios públicos de la entidad comprendidos en el hecho irregular "La Gerencia Central de Operaciones y la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos favorecieron a la empresa Vía Ayaychan SAC al requerir y adquirir sin sustento y en exceso 279 075 lentes de seguridad contra salpicaduras que no estaban dentro del listado de bienes aprobado por el Ministerio de Salud para enfrentar la emergencia sanitaria por COVID-19 y contaban con certificado de calidad falso; lo que ha afectado el óptimo uso de los recursos de la entidad al generarse un sobrestock del bien y un mayor gasto por el importe de S/ 5 023 350,00" del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusión n.º 1).

Al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción

2. Dar inicio a las acciones legales penales contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico.
(Conclusión n.º 1).



VII. APÉNDICES

- Apéndice n.º 1 : Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
- Apéndice n.º 2 : Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
- Apéndice n.º 3 : Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
- Apéndice n.º 4 : Fotocopia autenticada de la nota n.º 297-GCOP-ESSALUD-2020 de 14 de abril de 2020 y adjuntos en fotocopias autenticadas.
- Apéndice n.º 5 : Fotocopia autenticada del memorando circular n.º 046-GG-ESSALUD-2020 de 21 de abril de 2020.
- Apéndice n.º 6 : Fotocopia autenticada del informe técnico n.º 117-GOPTE-GCOP-ESSALUD-2020 de 20 de julio de 2020, fotocopia autenticada del informe técnico n.º 06-GOPTE-GCOP-ESSALUD-2020 de 11 de marzo de 2020 y fotocopias simples de correos electrónicos a folios 131.
- Apéndice n.º 7 : Fotocopia autenticada del memorando múltiple n.º 66-GCOP-ESSALUD-2020 de 20 de julio de 2020 y fotocopias visadas de hoja de ruta y registro de trámite n.º 7208-2020-NIT 0000009.
- Apéndice n.º 8 : Fotocopia autenticada del memorando n.º 757-GECBE-CEABE-ESSALUD-2020 de 4 de agosto de 2020 y adjuntos en fotocopias visadas.
- Apéndice n.º 9 : Reporte visado "Sistema de administración documentaria (SIAD) reporte resumen del trámite", número de trámite 0120-2020-NIT-0000034.
- Apéndice n.º 10 : Fotocopia autenticada de la Orden de Compra n.º 4503659716 de 16 de setiembre de 2020.
- Apéndice n.º 11 : Fotocopia autenticada del Contrato n.º 4600054520 de 13 de noviembre de 2020.
- Apéndice n.º 12 : Fotocopia autenticada de la Relación de facturas verificadas, RCP 0024537 de 24 de noviembre de 2020 y adjuntos en fotocopias autenticadas.
- Apéndice n.º 13 : Fotocopia autenticada del "Stock a nivel nacional al 15 de setiembre de 2020 del material lente de seguridad contra salpicadura"
- Apéndice n.º 14 : Fotocopia autenticada del oficio n.º 005-SCE-CAB-GCIII-OCI-ESSALUD/2021 de 22 de noviembre de 2021.
- Apéndice n.º 15 : Fotocopias autenticadas del oficio n.º 118-CEABE-ESSALUD-2021 de 26 de noviembre de 2021 y adjuntos en fotocopias autenticadas.
- Apéndice n.º 16 : Fotocopia autenticada del Acta de Verificación "Adquisición de lentes de seguridad contra salpicadura para establecimientos de salud de Essalud mediante contratación directa n.º 342-2020-



ESSALUD/CEABE-1" – Acta n.º 001-SCE-CAB-GCIII-OCI-ESSALUD-2021 de 18 de noviembre de 2021 y adjuntos en fotocopias autenticadas.

Apéndice n.º 17 : Fotocopia autenticada del Acta de Verificación "Adquisición de lentes de seguridad contra salpicadura para establecimientos de salud de Essalud mediante contratación directa n.º 342-2020-ESSALUD/CEABE-1" Acta n.º 002-SCE-CAB-GCIII-OCI-ESSALUD-2021 de 22 de noviembre de 2021 y adjuntos en fotocopias autenticadas.

Apéndice n.º 18 : Fotocopia autenticada de "Traducción certificada TC n.º 1259 – 2021 y fotocopias visadas de correos electrónicos.

Apéndice n.º 19 : Fotocopia autenticada del informe n.º 267-SGDNCEM-GECBE-CEABE-ESSALUD-2021 de 12 de agosto de 2021.

Apéndice n.º 20 : Fotocopia autenticada del memorando n.º 3763-CEABE-ESSALUD-2021 de 13 de agosto de 2021.

Apéndice n.º 21 : Fotocopia autenticada de la carta n.º 17-OCI/GCIII-ESSALUD-2021 de 16 de agosto de 2021 y adjuntos en fotocopias autenticadas.

Apéndice n.º 22 : Fotocopia visada de correo electrónico de 25 de agosto de 2021 de José Nicanor Chuquihuaranga Santibáñez y adjuntos en fotocopias visadas.

Apéndice n.º 23 : Fotocopia autenticada de los cargos de las Cédulas de notificación, los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.

Apéndice n.º 24 : Fotocopia autenticada del memorando n.º 043-OCI-ESSALUD-2021 de 25 de noviembre de 2021 y adjuntos en fotocopias autenticadas.

Apéndice n.º 25 : Fotocopias autenticadas de la Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 656-PE-ESSALUD-2014 de 31 de diciembre de 2014 que aprueba la nueva Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Social de Salud – Essalud y Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 767-PE-ESSALUD-2015 de 31 de diciembre de 2015.

Fotocopia autenticada de la Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 254-PE-ESSALUD-2017 de 27 de marzo de 2017 que aprueba el Manual de Perfiles de Puestos – MPP de Essalud.

Fotocopias autenticadas de la Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 226-PE-ESSALUD-2015 de 1 de abril de 2015 que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos (CEABE) y de la Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 394-PE-ESSALUD-2016 de 19 de agosto de 2016 que modifica entre otros, la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos – CEABE.



Fotocopia autenticada de la Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 139-PE-ESSALUD-99 de 21 de junio de 1999 que aprueba el Reglamento Interno de Trabajo para los trabajadores comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada del Seguro Social de Salud - ESSALUD.

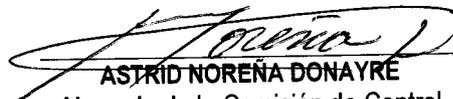
Lima, 29 DIC. 2021



WALTER WILFREDO ZAVALA CHIRINOS
Supervisor de la Comisión de Control



MARÍA ELENA REYES LA ROSA
Jefe de Comisión de Control



ASTRID NOREÑA DONAYRE
Abogada de la Comisión de Control



SUZETY FRESIA APOLINARIO PANTOJA
Gerente de Control III
ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
ESSALUD

LA JEFA DE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD (ESSALUD) que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Lima, 30 DIC. 2021



SEGURO SOCIAL DE SALUD
ESSALUD
.....
MERICI HUERTAS NAVARRO
JEFE DEL ORGANISMO DE CONTROL INSTITUCIONAL

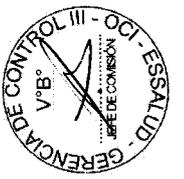
APÉNDICE N° 1

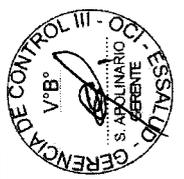


APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 092-2021-OCI/0251-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del hecho con evidencia de irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica*	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1		César Eduardo Carreño Díaz	09396361	Gerente de la Gerencia Central de Operaciones	22/06/2020	23/08/2021	Decreto Legislativo n.° 728	Pendiente de creación			X		X
2		Gino José Carlos Dávila Herrera	29688737	Gerente (e) de la Gerencia de Operaciones Territoriales de la Gerencia Central de Operaciones	08/07/2020	Continúa	Decreto Legislativo n.° 276	Casilla creada no activada			X		X
3	La Gerencia Central de Operaciones y la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos favorecieron a la empresa Via Ayaychán SAC al requerir y adquirir sin sustento y en exceso 279 075 lentes de seguridad	Giovanita Ramos Rojas	18100683	Directora (e) de la Gerencia Central de Operaciones	01/01/2020	7/08/2020	Decreto Legislativo n.° 728	Pendiente de creación			X		X
4	contra salpicaduras que no estaban dentro del listado de bienes aprobado por el ministerio de salud para enfrentar la emergencia sanitaria por COVID-19 y contaban con certificado de calidad falso; lo que ha afectado el óptimo uso de los recursos de la entidad al generarse un sobrestock del bien y un mayor gasto por el importe de S/ 5 023 350,00	Carolina Cabanillas Horna	10728860	Gerente de la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos	20/07/2020	16/08/2021	Decreto Legislativo n.° 728	Pendiente de creación			X		X
5		Marco Antonio Ortiz De La Cruz	08154381	Gerente (e) de la Gerencia de Adquisiciones de Bienes Estratégicos de la Central de Abastecimiento y Bienes Estratégicos	02/06/2020	26/08/2021	Decreto Legislativo n.° 728	Casilla creada no activada			X		X
6		Edwin Wilson Sánchez Ventura	19189877	Sub gerente (e) de la Sub Gerencia de Determinación de Necesidades y Control de Dispositivos y Equipamiento Médico de la Gerencia de Estimación y Control de Bienes Estratégicos de la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos	01/01/2020	10/09/2021	Decreto Legislativo n.° 728	Casilla creada no activada			X		X
7		Alexis Noé Chinchay Guerrero	46000348	Gerente (e) de la Gerencia de Estimación y Control de Bienes Estratégicos de la Central de Abastecimiento de Bienes Estratégicos	17/04/2020	25/08/2021	Decreto Legislativo n.° 728	Pendiente de creación			X		X



[Handwritten signature]



PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Seguro Social de Salud EsSalud



BICENTENARIO PERÚ 2021

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

CARGO

OFICIO N° 1795 -OCI/GCIII-ESSALUD-2021

ESSALUD
PRESIDENCIA EJECUTIVA
RECEPCION

- 4 ENE 2022

Hora 18:47 Firma [Firma]

Lima, 30 DIC. 2021

Doctor
MARIO CARHUAPOMA YANCE
Presidente Ejecutivo
Presente.-

Asunto : Remite Informe de Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad.

- Ref. :**
- a) Oficio n.° 1519-OCI/GCIII-ESSALUD-2021 de 10 de noviembre de 2021.
 - b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Especifico "A la Contratación Directa n.° 342-2020-ESSALUD/CEABE-1 – Adquisición de lentes de seguridad contra salpicadura para establecimientos de salud de Essalud" en el Seguro Social de Salud, a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Especifico n.° 092-2021-2-0251-SCE de 29 de diciembre de 2021, que se adjunta en un (1) ejemplar, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de presunta irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.



Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Especifico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

SEGURO SOCIAL DE SALUD
ESSALUD

MHN/SFAP/ct

.....
MERICI HUERTAS NAVARRO
JEFE DEL ORGANISMO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Se adjunta:
1 Ejemplar en 552 folios:

Area Año Correlativo

NIT

07	21	1758
----	----	------

www.essalud.gob.pe

Jr. Domingo Cueto N° 120
Jesús María
Lima 11 – Perú
Tel.: 265-6000 / 265-7000